




PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZG 1A INST CIV COM 14A NOM - COBROS  
PARTICULARES N° 1**

Protocolo de Sentencias

N° Resolución: 193

Año: 2021 Tomo: 4 Folio: 945-984

EXPEDIENTE SAC: 5297611 -  - FUNDACION CENTRO DE DERECHOS HUMANOS Y AMBIENTE ( CEDHA ). Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA Y OTRO - ORDINARIO - OTROS

SENTENCIA NUMERO: 193. CORDOBA, 02/11/2021. **Y VISTOS:** estos autos caratulados **“FUNDACION CENTRO DE DERECHOS HUMANOS Y AMBIENTE (CEDHA) Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA Y OTRO - ORDINARIO - OTROS” (Expte. N° 5297611)**, traídos a despacho para resolver, de los que resulta que con fecha 4.06.2010 comparecen la Sra. María de los Ángeles PEREIRA, D.N.I. 28.344.480, y los Dres. Juan M. PICOLOTTI y Yamile E. NAJLE, en su carácter de apoderados de la FUNDACION CENTRO DE DERECHOS HUMANOS Y AMBIENTE (en adelante sólo “la FUNDACION”), conforme se desprende de los instrumentos glosados a fs. 281/290 vta. Exponen que, conforme se desprendería del Estatuto acompañado, la FUNDACION tiene como objeto “la protección del medio ambiente a través de la promoción y el fortalecimiento del vínculo existente entre derechos humanos y medio ambiente” y entre sus objetivos se encontraría el de “facilitar el acceso a recursos que proporcionen herramientas para defender y promover el vínculo entre medio ambiente y derechos humanos, en el ámbito local, nacional, regional e internacional”. Explican que los vecinos de los barrios ribereños que figuran en el “Anexo I” adjuntado están inmersos en la zona afectada por la contaminación del río. En consecuencia, serían afectados y encontrarían su legitimación procesal en la Constitución Nacional, arts. 41 y 43, Constitución Provincial, art. 66, Ley General del Ambiente 25675 y Ley Provincial del Ambiente 7343 y modificatorias, para iniciar la

demanda en defensa del bien colectivo del ambiente. Las personas físicas mencionadas, dicen, comparecen por derecho propio, en carácter de afectados por el daño ambiental producido por la EDAR BAJO GRANDE al río Suquía, debido a que serían vecinos ribereños y/o estarían inmersos en la zona afectada por la contaminación del río, tal como se mencionaría en los domicilios de los mismos. Esa legitimación procesal estaría reconocida en las normas previamente referidas. Alegan que el art. 30, Ley 25675, concede legitimación, entre otros, al afectado. En ese sentido, aclaran que para la recomposición ambiental, al ser el bien jurídico afectado de tipo colectivo, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en otorgar una concepción amplia al término afectado, sin necesidad de probar la afectación de un derecho subjetivo o interés legítimo de un sujeto, debiendo bastar el daño objetivo al entorno como bien de disfrute colectivo. Citan jurisprudencia. Transcriben parcialmente el art. 32, Ley 25675. Agregan que la FUNDACION encuentra su legitimación activa, conformando con los afectados un litisconsorcio activo, también en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la Ley General del Ambiente. Cumpliría todos los requisitos exigidos por tal normativa (el daño colectivo evidente, de público y notorio conocimiento; ser una organización no gubernamental registrada conforme a la ley; tener personería jurídica y autorización para funcionar; y tener como objetivo principal la tutela del ambiente. Citan doctrina y jurisprudencia. En el carácter invocado, promueven demanda de recomposición ambiental contra la MUNICIPALIDAD DE CORDOBA (en adelante sólo “la MUNICIPALIDAD”), en los términos de los arts. 41 y 43, Constitución Nacional, y de la ley 25.675, por la responsabilidad del Estado Municipal en la Contaminación del río Suquía en el curso que va del km. 2 ½ al km. 18 de esta ciudad, requiriendo del Tribunal que, al momento de condenar al accionado por las violaciones que se le imputan, se le imponga la obligatoriedad con carácter inexcusable de recomponer el río Suquía en el tramo mencionado o, en caso de ser inviable la recomposición, se disponga la indemnización sustitutiva contemplada en la normativa mencionada. Explican que la demanda se interpone contra la

MUNICIPALIDAD por ser ésta la propietaria y administradora de la ESTACION DEPURADORA DE LIQUIDOS CLOACALES DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA (en adelante sólo “EDAR Bajo Grande”), empresa que habría contaminado el Río Suquía, a través del volcamiento de líquidos cloacales fuera de todos los parámetros legales, en el tramo antes referido. Relatan que, a fines de la década del 60, se construyó la EDAR Bajo Grande a la orilla del río Suquía, en el km 2 ½ del camino llamado “Chacras de la Merced”. Esa planta habría sido inaugurada en 1987, quedando bajo el dominio y control de la Municipalidad de Córdoba en el año 1990, teniendo en aquel entonces con todo su equipamiento nuevo una capacidad máxima de tratamiento de 5.000 m<sup>3</sup>/h de efluentes cloacales que comenzaban a llegar desde los barrios cordobeses. Conforme al crecimiento demográfico de la ciudad, la Municipalidad habría comenzado a autorizar nuevas conexiones a la red cloacal, con lo que habría comenzado a subir de manera considerable el volumen de líquidos que debía tratar diariamente la planta. Así las cosas, a fines de la década del 90, la planta de tratamiento ya habría superado el doble de líquidos que trataba cuando comenzó a trabajar y, con ello, el resultado habría sido que, a mediados de la década siguiente, la EDAR Bajo Grande estaba al máximo de su capacidad de tratamiento. Esa actitud negligente de los funcionarios municipales de turno habría traído como corolario la inmediata saturación de la planta, en la cual habrían ingresado más volúmenes de efluentes cloacales de los que su capacidad le habría permitido tratar. Las políticas municipales, a las que califica de irrazonables, y la falta de obras de ampliación que las acompañasen, habrían tenido como consecuencia inmediata el mal funcionamiento de la planta y, por lo tanto, la baja de calidad del líquido procesado, llegando a ser tal el desfasaje entre el ingreso de líquidos y la posibilidad de tratamiento que se habría comenzado, ya en aquella época, a realizar volcamientos directos de líquidos sin tratar al río. Además, destacan que no sólo no se amplió la planta en la manera debida y a su debido tiempo, sino que existiría regular queja de los empleados de la planta porque muchas veces el municipio habría dejado de proveer los insumos mínimos para que la misma pudiese

funcionar. En síntesis, la EDAR Bajo Grande sería una planta de tratamiento que ya no sería apta para la cantidad de líquidos cloacales que debe tratar el Municipio, ya que, en hipótesis de que la planta estuviese funcionando al 100% de su capacidad, y con todos los insumos provistos, la misma sólo podría recibir 5.000 m<sup>3</sup>/h y, al momento de demanda, recibiría un promedio de 8.000 y 10.000 m<sup>3</sup>/h, números que indicarían que la planta tendría la mitad de la capacidad de tratamiento que debería tener. La consecuencia directa de ese exceso de líquidos recibidos sería la producción regular de volcamientos con tratamientos mínimos o sin tratamiento al río Suquía, en forma ilegal y que generarían consecuencias nocivas sobre ese recurso natural. Postulan que el mal funcionamiento de planta tiene como efecto directo e inmediato la contaminación del río Suquía en el curso que va desde el km. 2 ½ al km. 18. Aclaran que se entiende por contaminación “la aparición de una nueva sustancia en un sistema natural (atmósfera, aguas, suelos) o el aumento de la concentración de una sustancia del sistema superando las variaciones típicas y naturales. En el caso de la contaminación de los ríos, ésta operaría por el vertimiento en la corriente de agua de uno o más contaminantes (de origen natural o artificial) o de cualquier combinación de los mismos, que, al exceder los límites tolerables o la capacidad de asimilación del ecosistema acuático, torna a las aguas en inadecuadas para los usos cotidianos como para el consumo humano, aseo y limpieza, y demás usos industriales, causando daños a la vida y/o impacto en el ambiente. En el presente caso, se observaría con claridad que el río Suquía estaría contaminado con coliformes fecales, producto del mal funcionamiento de la planta de tratamiento, lo que haría que no sólo se produzca un daño al ambiente acuático, sino al medio en general, por ser el río Suquía el principal recurso hídrico de la Provincia y, en particular, en la calidad de vida de las personas residentes en las inmediaciones. Transcriben parcialmente el texto de informes y noticias. Aseguran que algunas de las poblaciones más afectadas por la contaminación al río Suquía son los barrios Chacras de la Merced, Unidos, Villa La Merced, Ciudad de Mi Esperanza, el municipio Malvinas Argentinas y las comunas de Capilla de los Remedios y Villa Corazón de

María. Los firmantes representarían a varios de los barrios mencionados, comunidades que históricamente habrían tomado al río como fuente de recreación y de uso doméstico e industrial. Los efectos sobre la calidad de vida de esos vecinos, debido a la situación ambiental, serían numerosos, variados y complejos. Como ejemplos, citan la proliferación de vectores con el subsiguiente riesgo en la salud, la percepción visual y olfativa de contaminación por efluentes de todo tipo, perjuicios en las actividades agrícolas o hortícolas a causa de la contaminación del agua que se utiliza para riego, la peligrosidad (en relación a la seguridad y salubridad) de cruzar el río a pie, debido a la falta de un puente (resaltando la elevada cantidad de gente que viviría en la otra margen del río y que utilizaría el dispensario y escuelas de Chacra de la Merced), el perjuicio de la utilización del curso de agua, las zonas cercanas al río (extracción de áridos de canteras húmedas) y las lagunas para la recreación. Destacan que en algunas viviendas el agua del río se continúa utilizando para diferentes tareas domésticas, como por ejemplo para bañarse, que también se concebirían como un riesgo sanitario. Citan notas periodísticas. En relación a la especial situación del barrio Chacras de la Merced, narran que se trata de una comunidad que comenzó a formarse en el año 1950, debido a la iniciativa de un grupo de personas que, ansiando desarrollar su vida familiar en mayor contacto con la naturaleza, en un ámbito distinto en el que ofrecía el propio desarrollo de la ciudad de Córdoba, se trasladaron hacia el límite Este, donde la calidad de las tierras y la proximidad del río Suquía permitían el desarrollo de “chacras” y la convivencia en un medio privilegiado. Con el correr del tiempo, la población del lugar habría ido aumentando y adquiriendo sus propias particularidades. Al momento de la demanda, Chacras de la Merced se extendería a lo largo de 6 km sobre las márgenes del río Suquía y su población alcanzaría los 2.000 habitantes, cuyas necesidades básicas insatisfechas sería en promedio del 90%, lo que significaría que la mayoría de esas familias vivirían bajo el límite de pobreza y carecerían de los recursos básicos para su subsistencia. La población de esa comunidad sería numerosa: a la escuela Adolfo Van Gelderen concurrirían un total de 200 niños entre 6 y 13 años en

horario matutino y 200 adolescentes en horario vespertino, lo que haría un total aproximado de 300 niños que, además de educarse, almorzarían todos los días en el colegio, tomando allí el agua del pozo de esa institución, que se encontraría a sólo 10 metros del río. Esos niños utilizarían el río contaminado como actividad recreativa, tomando baños y pescando a la orilla del río, tal cual lo hicieran sus padres y sus abuelos, provocando ese contacto graves problemas de gastritis y dermatológicos, entre otros. Si bien esos hechos, que entiende violatorios del derecho humano a la salud y a un medio ambiente sano, habrían tomado notoriedad pública a principios del 2000, por la difusión del problema a través de publicaciones periodísticas, el mismo sería de antigua data, persistiendo y profundizándose en el tiempo, dotando a esa comunidad de una problemática con características singularísimas que harían de su realidad un caso de suma urgencia y gravedad. Concluyen que la MUNICIPALIDAD extendió las redes cloacales en la ciudad de Córdoba y no amplió la capacidad de tratamiento de la Planta Depuradora de Bajo Grande en tiempo y forma. Afirman que la EDAR Bajo Grande funciona de manera ilegal hace varios años, por no cumplir con la normativa de tratamiento y volcamientos de líquidos al río Suquía y, en consecuencia, la MUNICIPALIDAD sería responsable por el daño al ambiente producido en virtud del mal funcionamiento de la planta. Entienden urgente e imprescindible que se lleven a cabo las acciones inmediatas por parte de los responsables para permitir a los vecinos de Chacras de la Merced, a todas aquellas comunidades linderas al tramo indicado y a la sociedad cordobesa, el ejercicio de su legítimo derecho a un medio ambiente sano, ya que si la calidad del ambiente no está asegurada, consideran, el derecho a la vida no podrá ser plenamente ejercido. Seguidamente, analizan los estudios realizados el 20.04.20210 por la Dra. Adriana ABRIL, perteneciente al Laboratorio de Microbiología Agrícola, dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba. Destacan que es la última prueba realizada sobre el río que en forma clara, precisa y contundente demuestra el tipo y grado de contaminación fecal existente en el curso de agua. Resaltan la presencia de 2.800.000 coliformes fecales y 5.300

bacterias *escherichia coli* cada 100 ml de agua, en una muestra tomada del río Suquía luego de la EDAR Bajo Grande. Apuntan que en el apartado VIII del Anexo III del decreto provincial 415/99 se establece que no se admitirá en los cursos de agua la descarga directa de líquidos residuales que contenga residuos provenientes de la depuración de líquidos residuales, que pone como límite máximo 1.000 bacterias cada 100 ml como NMP (número más probable). A la vista de ese decreto, y considerando tales resultados, observan que los límites máximos admisibles para esas descargas de afluentes líquidos a cursos de aguas superficiales están notoriamente sobrepasados. La presencia del elevado contenido de bacterias coliformes fecales y totales en las muestras tomadas en el río después de la planta de tratamiento, así como la aparición de formas evolutivas de parásitos, alterarían notoriamente el equilibrio ecológico del río, debilitando la posibilidad de subsistencia de las especies acuáticas y haciendo inaceptable el uso del agua del río para cualquier uso humano y/o industrial. El contenido de bacterias coliformes fecales del río en la muestra tomada después de la planta de tratamiento exhibiría un valor totalmente excesivo para un río de esas características, cifra que demostraría de manera cierta y precisa la existencia de un nexo causal directo entre la planta de tratamiento y la contaminación del río con coliformes fecales, quedando, desde su óptica, más que clara la responsabilidad por contaminación fecal de la MUNICIPALIDAD. La contaminación de agentes patógenos tales como coliformes fecales hablaría por sí sola de contaminación del agua por efluentes cloacales, lo que pondría en riesgo la salud de los habitantes del barrio Chacras de la Merced y comunidades aguas abajo (por estar en forma diaria y permanente en contacto con el agua contaminada), por enfermedades como fiebre tifoidea, gastroenteritis viral y bacteriana y hepatitis A, por citar algunas. A continuación, se refieren a los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre los volcamientos al río Suquía, entendiendo que, conforme al art. 33, Ley 25.675, los mismos tienen la fuerza probatoria de los informes periciales. En primer término, aducen que los volcamientos a los que hacen alusión han sido constatados por la Secretaría de Recursos

Hídricos (ex Dirección Provincial de Agua y Saneamiento del Ministerio de Obras Públicas), quien con fecha 10.10.2002 habría aplicado una multa de \$ 6.300 a la MUNICIPALIDAD en virtud del volcamiento de “líquidos cloacales sin debido tratamiento al Río Suquía desde la planta EDAR Bajo Grande” intimándola a regularizar la situación. No obstante ello, con fecha 3.11.2003, el Centro de Química Aplicada (CEQUIMAP), dependiente de la Facultad de Ciencias Químicas de la UNC, a solicitud de la FUNDACION, habría realizado dos tomas de muestras de agua del río Suquía, una antes de la planta EDAR Bajo Grande y la segunda en el km. 5.2, de las cuales se desprendería de manera contundente la presencia de sustancias infecciosas en valores superiores a los permitidos por la normativa vigente, que habrían permitido inferir la existencia de nuevos volcamientos ilegales al lecho del mencionado río, provenientes de dicha planta. Asimismo, a través de nota de fecha 29.09.2004, dirigida al Sr. Secretario de Infraestructura, Servicios Públicos y Ordenamiento Territorial de la Municipalidad de Córdoba, el Sr. Director de Redes sanitarias y Gas del mismo Municipio, habría reconocido que el “establecimiento depurador (EDAR Bajo Grande) vuelca agua insuficientemente tratada de acuerdo a las normas provinciales vigentes, al río Suquía, producto de tener conectado al sistema de redes mayor población que la que puede tratar normalmente la planta”. A tenor de los volcamientos efectuados y el mal funcionamiento de la planta EDAR Bajo Grande, reconociendo la palmaria contaminación del río Suquía, con fecha 19.10.2004, en autos caratulados “Marchisio, José Bautista y otros - Amparo (Expte N° 50003/36), a través de Sentencia N° 500, el Juzgado de Octava Nominación Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba habría ordenado a la MUNICIPALIDAD “adoptar todas las medidas necesarias relativas a la Planta EDAR Bajo Grande a los efectos de minimizar el impacto ambiental de la misma, hasta tanto se arribe a una solución definitiva al respecto de su funcionamiento”. Con fecha 9.09.2005, la Dirección de Prevención y Gestión Ambiental de la Municipalidad de Córdoba, en el Informe Técnico sobre el Estudio de Impacto Ambiental referido a la Ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales



(E.D.A.R.) Bajo Grande, habría reconocido que “el río Suquía presenta un deterioro de su calidad a medida que atraviesa la ciudad de Córdoba esto se hace más evidente aguas abajo del punto de desagüe de los efluentes provenientes de la Planta Depuradora de Líquidos Cloacales de Bajo Grande...”. Con fecha 8.05.2006, la DIPAS, a través de la resolución 203, habría aplicado nuevamente multa de \$ 8.600 a la MUNICIPALIDAD “por efectuar volcamiento de líquidos cloacales sin el debido tratamiento al río Suquía, desde la Planta de Depuración de Líquidos cloacales Bajo Grande”. En el mes de agosto de 2008, la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba habría notificado a la MUNICIPALIDAD una nueva multa en virtud de los volcamientos ilegales de líquidos cloacales sin tratar al cauce del río Suquía, provenientes de la planta EDAR Bajo Grande. Finalmente, con fecha 4.08.2008, el Laboratorio de Microbiología Agrícola dependiente de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UNC, a solicitud de la FUNDACION, habría realizado nuevamente tomas de muestras de aguas provenientes del río Suquía en la zona directa de afectación, de donde se desprendería de manera contundente que el volumen de coliformes fecales habría ascendido de manera vertiginosa, desde los 188ufc/ml en el km. 1 antes de la planta Bajo Grande, a 2400 ufc/ml 1 km. después de la misma. Seguidamente, se refieren a los informes técnicos emitidos por especialistas en el tema, denominados “Biotransformation and antioxidant enzymes of *Limnoperna fortunei* detect site in watercourses of Córdoba Argentina”, “Uso de los índices de calidad de agua para verificar el impacto en la ciudad de Córdoba”, “Desarrollo y validación de un índice biótico para la evaluación de la calidad ambiental en la región central de Argentina” y “Enzimas antioxidantes y biotransformadoras en *Myriophyllum quitense* como bioindicadores en la exposición de metales pesados y eutrofización en la Cuenca del río Suquía (Córdoba, Argentina)”, cuyas partes pertinentes transcriben. Concluyen que, sin lugar a dudas, el sector que se encuentra aguas debajo de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales EDAR Bajo Grande está seriamente contaminado, lo que estaría demostrado por variadas determinaciones físicas, químicas y

biológicas, y por los estudios realizados con bioindicadores. Teniendo esos resultados, se conocería con certeza que existe un daño evidente en el recurso hídrico y la biota del Río Suquía en el sector. Agregan que, como el ambiente no funciona en compartimentos estancos ni menos de forma lineal, sino compleja, los efectos negativos sobre el sistema ecológico en las inmediaciones son indudables. Los antecedentes relatados demostrarían de forma clara, precisa y evidente que la planta de tratamiento de líquidos cloacales EDAR Bajo Grande realiza volcamientos de líquidos cloacales al río Suquía, sin el tratamiento debido, y que esa actividad ilegal tiene consecuencias directas sobre el río Suquía desde el km. 2 ½ hasta el km. 18, contaminándolo. Posteriormente, discurren sobre los presupuestos de responsabilidad en los casos de daño ambiental. Entienden que están presentes todos los presupuestos que la norma legal vigente y la doctrina exigen al respecto. En cuanto a la autoría, dicen que la contaminación del río Suquía desde el km. 2 ½ al km. 18 se origina en hechos positivos de la EDAR Bajo Grande, empresa de dominio y administración del Estado Municipal. La autoría sería un hecho público y notorio, no pudiendo ser objeto de debate ni mereciendo justificación alguna. Arguyen que, en nuestro país, la doctrina y la jurisprudencia entienden que la responsabilidad por daño ambiental posee fundamento objetivo, o sea, que en los casos de daño ambiental la ilicitud podría surgir cuando el acto fuera contrario a la ley y, principalmente, al principio *alterum non laedere*. En este caso, la antijuridicidad consistiría en el incumplimiento objetivo o material, o sea, “la infracción de un deber”, cuyo carácter objetivo derivaría de que resultaría de una observación del acto, ajena a toda consideración del agente, por lo que permitiría calificar también como objetivamente ilícitas ciertas conductas involuntarias. Cita doctrina y jurisprudencia. Consideran que la prueba agregada deja constancia plena del hecho objetivo de los volcamientos irregulares, contrarios a la ley Nacional, Provincial y Municipal, producidos por la empresa EDAR Bajo Grande, de propiedad y administración de la demandada. Estaríamos en la órbita de la responsabilidad aquiliana, regida por el art. 1066, Código Civil, ya que la ilicitud de la conducta del

Municipio surgiría de la confrontación de la conducta obrada con la ley y el impacto que esa conducta tendría en un recurso natural determinado. Destacan que el cumplimiento de las normas positivas no implica necesariamente que la actividad sea lícita o justa. De allí, entienden, que para el caso de daño ambiental no existe justificación alguna por tener autorización administrativa previa, ya que no existiría autorización para contaminar. Transcriben parcialmente el art. 4, Ley 25.675. Postulan que esa ley se enrola en la idea de la unificación de la responsabilidad, sin establecer diferencias en orden a “los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos, que por acción u omisión causen daño ambiental de incidencia colectiva” (art. 27), estableciendo que “el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable del restablecimiento al estado anterior a su producción” (art. 28). Teorizan que, en ese punto, la ley se adecúa a las modernas tendencias en materia de responsabilidad. En definitiva, concluyen, el daño ambiental y sus efectos sobre las personas dan pie a una atribución objetiva, a título de riesgo creado o riesgo de la empresa, que deja afuera el debate sobre la culpabilidad de los contaminantes, sobre sus negligencias, imprudencias o impericias. En relación al daño, plantean que, además de elemento esencial, es la verdadera razón de ser de la responsabilidad civil, lo que permitiría su existencia. Citan jurisprudencia. Aducen que en la ley 25.675 se define al daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos (art. 27). Luego de ello, describen las características del daño ambiental. En primer lugar, apuntan que es expansivo, es decir, que extiende sus efectos en el espacio y en el tiempo, y de allí que se sostenga que ese tipo de daño es esencialmente difuso. En el caso de autos, el daño se vendría provocando por años, en forma continuada y sin poder definir con precisión hasta dónde podría abarcar, ya que si bien estaría probada la contaminación del río en un tramo de 10 km., aún no se conocería con precisión qué estaría sucediendo en las napas freáticas que están debajo del río y tampoco qué sucede después del km. 18. Añaden que el daño ambiental es continuado, es decir, que surge en aquellos atentados al ambiente que

resultan de un foco de contaminación cuya actividad (única o periódica) perdura a lo largo del tiempo, produciendo un daño cada vez mayor. En el caso de autos, el vertido de líquidos cloacales al río, efectuado en forma paulatina, habitual e irregular, sin duda perduraría en el tiempo y produciría un daño cada vez más grave. Esa característica del daño sería esencial al momento del cómputo de la prescripción, ya que, al producirse un daño continuo, el curso comenzaría a partir de cada uno de los perjuicios. Cita jurisprudencia. Agregan que el daño ambiental produce una alteración relevante y con efectos negativos. Citan doctrina. Puntualizan que en el caso de autos los volcamientos de líquidos cloacales que exceden en demasía los límites permitidos por la legislación provincial “desorganizan” el orden natural del río Suquía, alterando la mayoría de los parámetros del agua que corre por el mismo, disminuyendo la función biótica a tal punto de contaminar la fauna y flora autóctona del río. En lo tocante al factor de atribución, aseveran que existe un amplio consenso con respecto a que la responsabilidad por daño ambiental posee fundamento objetivo: el riesgo de la cosa, de acuerdo al art. 1113, Código Civil. Citan doctrina. Argumentan que estamos frente al daño derivado del riesgo o vicio de las cosas, caso en el que se prescinde de la culpa, pues el factor de atribución es objetivo, con lo que el dueño o guardián de la cosa sólo se exoneraría demostrando la ruptura del nexo causal. De allí que, probado el daño y el nexo causal por parte de la víctima, correspondería al demandado la prueba de la interrupción del nexo de causalidad si pretende liberarse de la responsabilidad. En ese sentido, prosigue, la ley 25.675, en su art. 29, expresa que la exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. En el caso de autos, estaría claro que el río está contaminado con coliformes fecales y *escherichia coli* desde el km. 2 y ½ hasta el km. 18, y que en ese mismo lugar se encuentra emplazada la EDAR Bajo Grande, con pruebas concretas de volcamientos ilegales. En lo atinente a la relación de causalidad, tras citar

doctrina y jurisprudencia, señalan que la cuestión de la causalidad será procesalmente una cuestión de hecho, recordando que en este tipo de juicios no se utilizan criterios rígidos, sino esquemas flexibles, habiéndose impuesto en la doctrina comparada el de la condición peligrosa, según el cual, si la acción u omisión crea un peligro capaz de provocar el suceso dañoso, tal acción u omisión puede considerarse como causa eficiente del daño efectivamente ocurrido, según una valoración *ex post*. Agregan que el derecho ambiental flexibiliza la teoría de la causalidad adecuada, en donde, teoriza, se presume que el autor material es el autor jurídico, aproximándose al criterio de la equivalencia de las condiciones. Posteriormente, describen el objeto solicitado en la acción, que implica la recomposición del ambiente dañado. Consideran de especial interés en el caso establecer el alcance del concepto “recomposición ambiental” contenido en el art. 41, Constitución Nacional, y en la Ley 25.675. Afirman que, si bien el verbo recomponer es una voz que no tiene antecedentes en el derecho argentino y que obliga a un verdadero esfuerzo interpretativo a los jueces para determinar su verdadero alcance, se pronuncian por aceptar la existencia de un deber constitucional directamente operativo de preservación del medio ambiente, en cabeza de todos los habitantes de la nación. Transcriben la parte pertinente del art. 1083, Código Civil. Interpretan que el término recomponer expresado en la normativa mencionada es sinónimo de sanear, mejorar. La mejora del medio implicaría acciones enérgicas que sustituyan el uso irracional y contaminante de los recursos naturales por el saneamiento y recuperación de esos espacios. En ese sentido, el principio restaurador completaría los principios de protección y de conservación. Citan doctrina y jurisprudencia. Concluyen que al momento de dictar sentencia el Tribunal deberá condenar a los coaccionados a recomponer el río Suquía en el curso que va desde la planta de tratamiento EDAR Bajo Grande (km. 2 ½) hasta el km. 18 del Camino Chacras de la Merced. Consideran que ese tipo de mecanismos de recomposición exigen un nuevo rol de la magistratura y un nuevo perfil del proceso que, en este punto, abandonarían su perfil privatista, para introducirse en un panorama que, superando las visiones romanistas,

aborda la temática con una visión colectiva, la que desbordaría los conflictos entre dos partes concretas, para pensar en un patrimonio colectivo amenazado, lo que motivaría una visión global del problema, incluyendo tanto a figuras del derecho privado como del derecho público. Formulan reserva del caso federal. Con fecha 22.06.2010, el Tribunal oportunamente interviniente imprime a los presentes trámite de juicio ordinario, ordenando asimismo la citación al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (en adelante sólo “la PROVINCIA”) en calidad de tercero, en los términos del art. 5, Ley 25.675 (fs. 334). En virtud de ello, con fechas 28.06.2010 (fs. 338) y 23.07.2010 (fs. 344) comparecen los Dres. Jorgelina ISRAILEVICH (en adelante sólo “Dra. ISRAILEVICH”) y Gustavo Adolfo QUILES (en adelante sólo “Dr. QUILES”), en su carácter de apoderados de la MUNICIPALIDAD, conforme lo acreditan con copia debidamente juramentada de los poderes conferidos en su favor, obrantes a fs. 337/337 vta. y 343/343 vta., respectivamente, mientras que con fecha 26.07.2010 hace lo propio el Dr. Marcelo CRISTAL OLGUIN (en adelante sólo “Dr. CRISTAL OLGUIN”), en su carácter de Director de Asuntos Judiciales de Procuración del Tesoro de la Provincia, a mérito de la designación dispuesta por Decreto N° 2242 de fecha 10.12.2007 (fs. 345), en mérito de la designación dispuesta por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 2242/07. Con fecha 3.11.2010 comparecen nuevamente los Dres. ISRAILEVICH y QUILES, contestando la demanda incoada en su contra, solicitando el rechazo de la pretensión, con costas (fs. 404/413 vta.). Respecto de la legitimación activa, niegan que los accionantes que suscriben en autos la planilla “Anexo I” de la demanda sean vecinos, ni ribereños, ni afectados, ni que la afirmación de estar “inmersos” en el área del Edar Bajo Grande les legitime procesalmente para reclamar en autos. Niegan especialmente que éstos revistan el carácter de “afectados” en los términos de los arts. 41 y 43, Constitución Nacional, y art. 30, Ley 25.675, ni que los presentantes padezcan agravio propio distinto del de cualquier ciudadano de la ciudad que les legitime al planteo de la acción de que se trata, no existiendo en los peticionantes, desde su óptica, derecho subjetivo alguno preexistente en

varios aspectos de los que luego describen que les afecta, ni interés legítimo, como reconocerían en la demanda. En cuanto a la FUNDACION, dicen que sus objetivos de creación planteados por Estatuto le impiden la pretensión de reparación pecuniaria propuesta, ya que no sólo se excedería el objeto para el cual habría sido autorizada a funcionar, sino que se convertiría, de ser destinataria de fondos públicos con tal cometido, en una especie de brazo ejecutor, sin controles presupuestarios de políticas que competieran exclusivamente a los órganos municipales y provinciales, a los que la Constitución Provincial y las leyes inferiores les atribuirían tales funciones. Desde el punto de vista de la división republicana de funciones, la FUNDACION y esos ciudadanos asociados aspirarían a inmiscuirse en tareas propias de los entes estatales. Niegan que la demanda de autos tenga fines preventivos ni que la pretensión de autos tenga objeto, negando la producción de efecto dañoso alguno en el ambiente por parte del Municipio de Córdoba. Niegan que se hayan producido ni que se produzcan al momento de la contestación acciones ni omisiones imputables a su representada o a sus dependientes que generen consecuencias dañosas a esos particulares, al ambiente o a bienes colectivos. Niegan que exista daño colectivo evidente, público ni notorio, ni que su mandante, por acción ni omisión, ni sus dependientes, sean responsables de dicho supuesto daño, todo para el caso en que se acreditase debidamente en autos que se haya producido. Niegan legitimación sustancial y procesal a los actores para reclamar por daños y perjuicios con sustento en el art. 1113, Código Civil, negando la existencia de todo daño en los actores, no existiendo, además, relación de causalidad alguna en la que pudiese verse involucrada su representada. En cuanto a la legitimación pasiva, niegan que el Municipio que representan sea responsable de contaminación alguna, para el supuesto de acreditarse adecuadamente en autos que el río Suquía se encuentre contaminado en la manera que se describe en la demanda, lo que -dicen- queda sujeto a los informes de los organismos competentes y/o técnicos. Afirman que su conferente, desde que tiene a cargo la explotación de la planta EDAR Bajo Grande, utiliza racionalmente el recurso del río como un medio para prestar un servicio público

esencial para la comunidad en el ejido urbano, siendo impensable la no utilización de ese recurso como medio para alcanzar el desarrollo sostenible y para crear un ambiente propicio para que los habitantes de la ciudad, actuales y futuros, lleven una vida bajo parámetros mínimos de bienestar. Aluden que el servicio que tiene a cargo el Municipio debe ser analizado siempre, atendiendo no sólo al recurso del río, sino también a las necesidades de la población y las posibilidades alternativas concretas de desviar los efluentes a vías alternativas, lo que no sería posible en Córdoba en las actuales circunstancias, ni lo habría sido en el pasado. Subsidiariamente, y tal como resultaría de los propios términos de la demanda, su representada no habría sido la única gestora de la Planta de Tratamiento de líquidos cloacales a lo largo de los últimos años, haciéndose presente que la indeterminación de los plazos que contendría la demanda, en base a los cuales se atribuirían supuestas responsabilidades por daños tampoco precisados, sólo permitiría a su parte aseverar que niega la producción y/o concurrencia en la producción de daño alguno, haciendo presente que se trata de una actividad a la que hay que remontarse en más de cincuenta años. A más de ello, agregan, el recurso pertenece al dominio público provincial, a quien también se le habría asignado la competencia de preservar el medio ambiente, y en el caso específico la gestión de las aguas. Consideran que la PROVINCIA no debería ser ajena, a través de sus órganos competentes, a la cuestión aquí debatida, en torno a la conservación y reparación del medio ambiente, encontrándose sus organismos afectados a las mismas tareas de mitigación, prevención y control que, dicen, se describirán, que sí habría generado el Municipio que representan. Aprecian como prudente que lo que se ha sometido a debate constituya el principio de concientización no sólo de los organismos provinciales responsables, sino también de toda la población. Respecto del río Suquía, alegan, existen sobrados antecedentes y actividades previas emprendidas en el seno de las comisiones ya mencionadas y conforme la legislación provincial del ambiente, lo que denotaría la responsabilidad que le ocupa al Estado Provincial y que se derivaría del expreso mandato constitucional contenido, entre otros, en el art. 66, Constitución Provincial. En punto



al daño, niegan que su parte produzca daño al entorno ni que, subsidiariamente, se vea afectado ningún bien de disfrute colectivo. Niegan que la Planta EDAR Bajo Grande haya contaminado el río Suquía a través de volcamientos de líquidos cloacales fuera de parámetros legales en el tramo comprendido entre el km. 2 ½ y el km. 18, ni en ningún otro. Niegan, además, que la supuesta contaminación que se invoca suceda desde hace ya varios años. Califican de falso que los niveles mínimos de contaminación reglamentarios hayan sido superados. Niegan que exista daño colectivo evidente, ni público ni notorio. Niegan que la contaminación, para el improbable supuesto en que exista, lo sea en el grado en que se invoca en demanda y menos aún que exceda lo tolerable. Niegan que, para el supuesto en que alguna contaminación existiera, ésta se deba íntegramente a la actividad de la planta y que afecte la salud humana. Es sabido, postulan, que en toda ciudad de las características de la nuestra, teniendo en cuenta la densidad poblacional, las aguas que cruzan el ejido municipal son permanentemente afectadas en todo su curso. Esa afirmación no bastaría para tener por probados *a priori* hechos dañosos en este proceso. Niegan que, para el supuesto de contaminación, ésta afecte a los ciudadanos de modo que exceda lo tolerable o sea perjudicial para la salud y dependa en exclusiva de la planta que se denuncia en autos. No niegan que es función del Municipio diseñar políticas en torno al mantenimiento de un ambiente sano. Niegan que la MUNICIPALIDAD haya administrado negligentemente la planta de tratamiento de líquidos cloacales, que ésta se haya saturado como consecuencia de una actitud negligente, que se hayan desarrollado políticas irrazonables al respecto y que la falta de obras se deba a ese factor culposo. Niegan el volcamiento de líquidos cloacales sin tratar al río y la falta de provisión de insumos mínimos para que la planta funcione. Reconocen que, con el transcurso del tiempo y el desarrollo de la ciudad, la planta ha debido absorber más líquidos, mas niegan que la insuficiencia de la planta para acompañar el crecimiento demográfico y económico de la ciudad se deba a falta de diligencia. Afirman que se necesitan al respecto obras de envergadura, de gran costo, que en ocasiones habría debido el Municipio solventar

*per se*, mientras que en otras se ha dificultado por factores nacionales o internacionales el acceso a fondos de terceros para poder encarar las obras necesarias. Como el Municipio no desconoce esas necesidades, prosiguen, se probará que ha acompañado la situación, a través de sus organismos competentes, con un serio, elocuente y profundizado trabajo respecto a la mitigación de cualquier contaminación que pudiera surgir en las aguas que cruzan la capital, denominado Plan Integral de Cloacas, el cual habría invocado y acompañado oportunamente en la causa “Marchisio José Bautista y otros - Amparo) (Expte. N° 500003/36), resuelto en forma definitiva por Sentencia N° 500 de fecha 19.10.2004. Se habría acreditado allí el promisorio plan, aceptado por la actora en aquella oportunidad, el cual habría comenzado a desarrollarse, obviamente sujeto a los créditos nacionales e internacionales de los cuales dependía, pero que, a medida que fueron concretándose e ingresando los fondos, habrían sido dirigidos a la ampliación de la Planta EDAR Bajo Grande y de todas las conexiones indispensables y necesarias, situadas en los dos sectores, norte y sur, de la ciudad. A través de trabajos denominados troncales, que a la fecha de contestación estarían desarrollándose y algunos habrían concluido, se propendería a que todos los líquidos cloacales que transitan por las colectoras se viertan a un caño maestro definitivo de gran envergadura que desemboque en la Planta EDAR Bajo Grande, que a su vez se encontraría ampliándose. En dicho proceso judicial, de fecha anterior al presente, ya se encontraría nuevamente informado el grado de avance de los trabajos, como resultaría de la prueba a rendirse en los presentes. De esas obras no resultaría, como mal se desprendería de autos, daños concretos a la salud de la población, que excedan las tradicionales estadísticas, tanto de enfermedades infectocontagiosas como de afecciones cardioparasitarias. Niegan la afectación química y biológica descripta en la demanda, negando que se afecte a los barrios Chacras de la Merced, Unidos, Villa La Merced, Mi Esperanza, Malvinas Argentinas, Capilla de los Remedios, Villa Corazón de María, ni ninguna otra. Niegan afectación a la calidad de vida de esas poblaciones. Niegan que la utilización del río como medio de recreación, de uso doméstico e industrial descripta en la

demanda, sea generador de derecho alguno a reparación, puesto que, afirman, ese uso es antirreglamentario. Niegan que las familias actoras vivan bajo la línea de pobreza o ello guarde relación con el objeto de la pretensión, para el caso en que sea acreditado en autos. Niegan que los niños, sus padres y abuelos realicen actividades recreativas, tomando baños y pescando en la ribera del río Suquía, ni que éstos los desarrollen, para el supuesto de probarse que así fuere, dentro de la ley, ya que se encontraría prohibida tal conducta por las normas vigentes y toda indemnización derivada del ejercicio de actividad ilícita resultaría atentatoria de pautas constitucionales básicas. Hacen presente, no obstante, que el Municipio ha provisto a los vecinos de las inmediaciones agua potable para el consumo humano en reiteradas oportunidades, a lo largo de los planes de mitigación y de atención concomitantes con las tareas descriptas en el presente. Añaden que el vallado del río, en los kilómetros descriptos en la demanda- se encuentra presente desde el inicio de las tareas del Plan Integral de Cloacas y se efectuarían continuas medidas de prevención y publicidad, tendientes a que la población se abstenga de efectuar las prácticas descriptas en autos. Niegan, por lo expuesto, contaminación fecal, y menos aún que ponga en riesgo la salud de los habitantes ni que produzca enfermedades. Por razones procesales, impugnan por no constarles las conclusiones técnicas a que arriban los informes acompañados a la demanda. Puntualizan que, pese al activismo judicial que pretende orientar la Ley General del Ambiente vigente respecto de la prueba en este tipo de procesos, los actores no se encuentran exentos de cumplir con los presupuestos procesales que exige la ley ritual, los que habrían omitido en relación al daño concreto a que aluden, en especial de los particulares que denominan afectados, persiguiendo una condena de daños sin siquiera estimar un valor aproximado de reparación. Continuando con la carga procesal, niegan que la mencionada planta cause daño en forma periódica en el río. Contrariamente, dicen, se acreditan las medidas de mitigación en autos, que contrastarían con las afirmaciones y atribuciones efectuadas en demanda. Aseguran que el volcamiento de líquidos al río es lícito, dentro de los parámetros establecidos. La tarea de la Planta

Depuradora consistiría, precisamente, en depurar, en base a pautas aceptables, los efluentes. Su parte, dicen, no ha generado la degradación del ambiente, sino que ha administrado en un período dado el sistema de depuración de líquidos cloacales. La colaboración de los vecinos de la ciudad en ese punto, desde su perspectiva, luce imprescindible. Reiteran que la totalidad de las obras que ha sido posible realizar por razones presupuestarias se encuentran en ejecución, sin que ninguna de ellas haya sido abandonada. Opinan que no resulta clara la pretensión de la actora, en cuanto reclama un daño que no cuantifica, que no establece cómo mensurará, quiénes serán los directos beneficiarios, en qué tareas, actividades u obras será aplicada la eventual indemnización, si ello es lo que se pretende, etc. La imprecisión de la demanda, prosiguen, que por lo demás vulneraría todo ejercicio razonable del derecho de defensa de su parte, luciría ligada a una posible cuantificación ulterior, pero ello no alcanzaría para suplir la caducidad procesal operada, sin perjuicio de la flexibilidad que al respecto proporciona la Ley de Ambiente. Por mandato constitucional, arguyen, su parte debió haber podido hacerse una somera idea de qué reparación le ha sido demandada, de cuántos recursos debería disponer para hacer frente a una eventual condena. Nada de ello habría sido posible, debido a la omisión de la parte actora. Todo ello, continúan, sin perjuicio de que su representante no sólo se dedica a prevenir toda posible contaminación que describe la demanda, sino que, como ente estatal, tiene a su cargo el tratamiento y mitigación de la totalidad de desagües y cloacas de la ciudad. Por tal razón, la falta de especificidad del daño a que refieren los actores, de no meritarse adecuadamente, podría acarrear una condena que importe, lisa y llanamente, la quiebra del Estado Municipal. Estiman que sería incoherente, aun siendo posible financieramente, destinar cualquier importe -para el improbable caso de demostrar que los daños que no han sido siquiera invocados y cuantificados-, a la vez que iguales recursos (por esencia siempre escasos) podrían ser destinados, en su lugar, a la prosecución y culminación de las obras de infraestructura urbana que finalmente acaben con los actuales problemas de tratamiento de líquidos cloacales que vivimos los cordobeses. En

relación a la responsabilidad, niegan que su representada, como responsable de la gestión, deba indemnización alguna a vecinos y ciudadanos en general. Niegan, asimismo, legitimación a la entidad actora para obtener un fin de lucro, reparatorio o indemnizatorio, por lo ya expuesto en relación al exceso de su objeto social y la inmiscusión en tareas del poder administrador. Entienden que el rol de la fundación actora, como colaboradora de las políticas públicas al respecto, debe encausarse en sus justos términos, especialmente aquéllas que tienen objeto acotado a la protección de la salud y del medio ambiente, con lo que la obtención de una indemnización reparatoria luciría incongruente con sus fines. No niegan la responsabilidad de policía municipal que asisten a su conferente, pero aseveran que ésta no es exclusiva ni excluyente respecto del comportamiento de los ciudadanos que también deberían guardar las conductas adecuadas (no arrojar residuos, no asear animales, no permitir el ingreso de éstos para realizar sus necesidades fisiológicas, no utilizar el curso para fines domésticos). Sin deslindar responsabilidad alguna, su parte hace presente que la mitigación de la degradación que eventualmente se verifique en el curso de agua y zonas de influencia, requiere de la colaboración de los ciudadanos, especialmente aquéllos ribereños al curso de agua. Consideran que la atribución de responsabilidad que los actores pretenden sobre su conferente, con fundamento de conductas ilícitas de los mayores de edad en relación al curso de agua y de los menores que se encuentran bajo su cuidado, y, en su caso, patria potestad, resulta improcedente. Niegan que el río se encuentre contaminado exclusivamente por la EDAR Bajo Grande y su operación, ni que su mandante sea responsable, y menos aún de forma exclusiva, de esa supuesta situación. Aducen que la autoría, en su caso, engasta en lo que se ha denominado “responsabilidad colectiva”, esto es, la existencia de un grupo indeterminado, con autores indeterminados, que durante un lapso prologando de tiempo han concurrido a la degradación del curso de agua. Cita doctrina. Respecto de la pretensión de recomposición ambiental, niegan haber generado por parte de su conferente efectos degradantes en el ambiente. Subsidiariamente, solicitan se rechace la demanda de autos por

consistir en una pretensión abstracta que persigue la condena de una obligación de hacer que su mandante se encontraría ejecutando con carácter previo a la interposición de la acción, con la colaboración, inclusive, de los vecinos afectados y el conocimiento de la fundación actora. Alegan que el Plan Integral de Cloacas de la ciudad fue proyectado y estaría siendo ejecutado por el Municipio, habiéndose licitado a través del E.N.H.O.S.A., con fondos del Estado Nacional, bajo el control e inspección locales en los tramos principales. Específicamente la obra de ingeniería, denominada Cloaca Máxima Sur, desarrollaría el caño maestro proveniente de dichos troncales y requeriría a la Planta Depuradora un trabajo que excederías las condiciones previas estructurales de la EDAR Bajo Grande. Niegan que se hayan contaminado durante el proceso los recursos hídricos en niveles mayores a los tolerables, siendo sí cierto que el río de la ciudad es agredido por otros contaminantes que afectan el ecosistema acuático. Sería falso que se verifiquen coliformes fecales producto del mal funcionamiento de la planta, ni que las condiciones del río afecten la calidad de vida de las personas residentes en sus inmediaciones, negando, nuevamente, que los actores pertenezcan a ese grupo. Apuntan que, durante el desarrollo de las obras que se describen y que habría sido descritas en el amparo previamente referido, se han ejecutado simultáneamente medidas de mitigación de la afectación del río Suquía, que habrían sido convalidadas por las oficinas municipales competentes, ENHOSA (Ente Nacional de Obras Hídricas y Saneamiento) y una Comisión Intersectorial Municipal y otra Provincia. El elevado costo de esas obras de infraestructura, que dependerían, como sería de público y notorio conocimiento, de créditos internacionales y nacionales, se reflejaría en la ampliación que se encontraría recientemente concluida y consistiría en la optimización y rehabilitación de la Planta Depuradora EDAR Bajo Grande, en el km. 4 del camino a Chacra de la Merced, la que perseguiría el tratamiento eficaz del doble de los vertidos provenientes de los desagües cloacales de la ciudad. Asimismo, el informe emitido con fecha 9.08.2010 por la Dirección de Redes Sanitarias y Gas, exhibiría que la obra de ampliación que fuera iniciada en diciembre de 2004 y finalizada

en julio de 2010, fue acompañada de sucesivos planes de mitigación cuyo detalle de tareas obraría en el informe al cual remiten íntegramente, como asimismo a la descripción de las tareas que importaron y sus obras complementarias. Esos dictámenes -dicen- al haber sido emitidos por organismos del Estado Municipal y según el art. 33, Ley 25.675, tienen la fuerza probatoria de los informes periciales. Las tareas habrían sido íntegramente supervisadas por la “Comisión de Concertación *ad hoc* para el permanente control de las actividades relacionadas con la mitigación de los efectos del volcamiento y la marcha de ejecución de la obra de Remodelación y Ampliación del Edar Bajo Grande”, integrada por el Municipio que representan, a través esencialmente de la Dirección de Redes Sanitarias y Gas y los funcionarios a cargo de la Edar BAJO GRANDE, funcionarios de la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento de Córdoba (DIPAS), el Colegio de Ingenieros Civiles, Secretaría Provincial de Recursos Hídricos y Ambiente, representantes de la fundación actora, vecinos del sector Chacra de la Merced (entre ellos las entidades intermedias denominadas “La Generación”, “Red del Este” y “Corazón de María”, y el municipio de Malvinas Argentinas). Conforme al precedente “Marchisio”, a partir del año 2005 se habría concretado el informe de impacto ambiental que obraría en el Expediente Administrativo Municipal N° 052947/05, producido por la Secretaría de Ambiente de la Municipalidad de Córdoba. En base a ese estudio, al que califican de prolijo y responsable, el Municipio que representan, a través de sus órganos competentes y a medida que habrían ingresado los fondos nacionales y créditos solicitados, habría iniciado las licitaciones a los fines de la ejecución de las obras descriptas, necesarias e indispensables para ampliar la planta Edar BAJO GRANDE y mitigar la contaminación del río Suquía. En relación a esas obras, dicen que de los rotulados administrativos pertinentes surgen el grado de ejecución de aquéllas, las medidas de mitigación y demás previsiones adoptadas en el marco de la obra, y los estudios de calidad de los efluentes, concluyéndose que, desde los 1000 metros desde el sitio de los volcamientos, el río tiene capacidad de recuperación, siendo esa la longitud de mayor afectación, lo que

implicaría un tramo relativamente corto. Todas esas obras, consideran, no habrían podido ser llevadas a cabo sin los informes y estudios de Impacto Ambiental. En el caso, puntualizan, el correspondiente al Proyecto de Ampliación de la planta Edar BAJO GRANDE, presentado por la Dirección de Redes Sanitarias y Gas de la MUNICIPALIDAD, fue aprobado por la Comisión de Ambiente Municipal, dependiente de la Secretaría de Ambiente de la MUNICIPALIDAD, sujeto a las condiciones que se detallarían en la parte resolutive de la Resolución 00360 de fecha 12.09.2005. Aseguran que, luego de concluida la obra, se duplicaría la capacidad de tratamiento de la planta, con notorios beneficios de saneamiento tanto aguas arriba (aumento de la capacidad y eficiencia del servicio), como aguas abajo (eficiencia en el tratamiento de la planta depuradora). Argumentan que, pese a la invocación que la actora revela en el libelo introductorio respecto de la falta de actividad por parte del Municipio para disminuir la contaminación del río Suquía, deja sin efecto tal aseveración en tanto que su representada ha trabajado y sigue trabajando en plena colaboración con otros organismos como la UNC y la UTN para disminuir el impacto ambiental que pudiera producir una presunta contaminación del río Suquía que supere los parámetros normales aceptables. Agregan que la MUNICIPALIDAD interpreta, no por obligación funcional sino por conciencia ambiental, que el medio ambiente de la ciudad debe ser conservado y recuperado en aquellos casos que así lo ameriten. Concretamente, como consecuencia del estudio de Impacto Ambiental y las obras ejecutadas, la MUNICIPALIDAD tendría en curso la ejecución de un Plan de Saneamiento del río Suquía. Señalan que el Municipio que representan tampoco ha hecho caso omiso a posibles afectaciones a la salud humana que pudieran haberse presentado de modo concomitante con la obra en la Edar BAJO GRANDE, durante el lapso en que ésta se llevó a cabo. Las Direcciones municipales competentes habrían tenido participación, se habría relevado el grupo de familias que había en las colindancias de la planta y el primer tramo a lo largo del río, se les habría provisto de agua potable e informado adecuadamente acerca de la imposibilidad de utilizar el curso de agua para fines



alimentarios y recreativos, se habría desmalezado el sector reiteradamente, se habría involucrado a la Patrulla provincial del río en las oportunidades en que las circunstancias lo requirieron, actividades complementarias todas necesarias, sin perjuicio de la obra principal de ingeniería que se vendría realizando en un todo de acuerdo al Informe de la Dirección de Redes Sanitarias y Gas, Secretarías de Salud, de Desarrollo Social y Empleo, Dirección de Higiene Urbana y Dirección de Defensa Civil municipales. En ese último informe (de fecha 27.09.2010), se destacaría con precisión qué trabajos se habrían realizado y se realizarían, conforme al Plan Integral de Cloacas, las pertinentes licitaciones públicas y el presupuesto de cada una y las fechas correspondientes, como asimismo, la descripción de las tareas de mitigación de la contaminación del río y sus resultados. Por lo expuesto, las tareas destinadas a reestablecer el estado anterior del ambiente se encuentran en plena ejecución, tornándose abstracta, en su caso, la pretensión de autos, en tanto el Municipio que representan vendría cumpliendo el mandato constitucional de mantener un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano. Subsidiariamente, opinan que la imprecisa y generalizante pretensión contenida en la demanda no alcanza a describir el perjuicio concreto resultante de la contaminación que describe, lo que impediría toda idea aproximada de *quantum* de una eventual reparación o recomposición. Su parte tampoco podría defenderse al respecto, correspondiendo el rechazo de la pretensión, atento a la caducidad procesal operada y la imposibilidad de arribar a una sentencia de condena apartada de los términos de la traba de la *litis*. Citan doctrina. Regresando al alcance de la recomposición, afirman previamente que resulta fácticamente imposible determinar el *quantum* en dinero, por cuanto todo resarcimiento económico, sustitutivo por lo demás, no sólo no habría sido precisado al demandado en autos, sino que, a criterio de su parte, sería indeterminable. Finalmente, aducen, toda condena enderezada a crear fondos de afectación que excedan los previstos y en ejecución en torno al Plan Integral de Cloacas desvirtuaría el proceso en marcha, sin mencionar que erigirían al Tribunal en legislador y Poder Ejecutivo municipal, en sustitución

de los poderes públicos municipales, violando el régimen republicano. Resaltan que se ha solicitado una reparación *in natura* del medio ambiente presuntamente dañado, pero que el restablecimiento al estado anterior del curso de agua en el tramo en el que se hubiera producido el daño, esto es, su saneamiento total, no depende exclusivamente de su representada ni del modo de tratar los líquidos de la Edar BAJO GRANDE. Todos esos factores, estiman, deberían ser ponderados al momento de resolver, teniendo en consideración, asimismo, que mantener en funcionamiento la planta de que se trata, en las mejores condiciones posibles, importará siempre algún tipo de impacto ambiental tolerable para la salud humana y para el medio ambiente, siendo la paralización de las tareas una posibilidad inimaginable para la ciudad, puesto que no se presentaría ninguna posibilidad de alternativa para el tratamiento de líquidos cloacales y de desagües. Insisten en que las obras emprendidas, de manera gradual, restituirían el curso del río al estado en que se encontraba, siendo de vital importancia para la ciudad que tales tareas concluyan. Efectúa reserva del caso federal. Con fecha 14.11.2012, se ordena correr traslado de la demanda a la PROVINCIA y al Ministerio Público Fiscal (fs. 809). A raíz de ello, con fecha 4.12.2012 comparece el Dr. Sebastián Cruz LOPEZ PEÑA (en adelante sólo “Dr. LOPEZ PEÑA”), en su carácter de Director General de Asuntos Judiciales de la Procuración del Tesoro de la Provincia, en mérito de la designación dispuesta por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 2786/11, evacuando el traslado que le fuera corrido a su representada (fs. 811/815 vta.). En cuanto al carácter en que esta última interviene, luego de transcribir la parte pertinente del proveído de fecha 22.06.2010 (fs. 334) y del art. 5, Ley 25.675, aduce que esta última se trata de una norma genérica de un amplísimo espectro, que si bien, *prima facie* no estaría justificando la participación de la PROVINCIA en un proceso como el que se ventila, no habría sido cuestionada por su parte por el especial interés que detenta la misma en la temática que sirve de fundamento a la presente acción. En realidad, agrega, la previsión legal que más se ajustaría en el caso sería la prevista en el art. 30 del citado cuerpo normativo, cuya parte

pertinente transcribe. Razona que, si bien resulta claro que nuestro Código de Procedimiento Civil y Comercial no recepta la citación coactiva de oficio (y por lo tanto pudieran oportunamente haberla rechazado), la convalidación de su citación se compadece con el especial interés de la PROVINCIA en intervenir como tercero, con un interés jurídico relevante, cual sería la sanidad del lecho del río Suquía (a la altura que se detalla en demanda) y de su zona de influencia. Cita doctrina. Tras efectuar una breve reseña de la pretensión incoada, discurre respecto de la legitimación activa. Tras transcribir la parte pertinente del art. 30, Ley 25.675, afirma que en el caso, y en contravención a la inteligencia del artículo transcripto, se superpone el carácter de co-accionante, tanto a los supuestos afectados como a la FUNDACION, lo que no correspondería en derecho. Se pregunta, para el caso en que alguno de ellos participara como actor y el otro como tercero interesado (como sería el caso de su propia participación), cómo se establecería recién en Sentencia dicha distinción y, en su caso, en base a qué parámetro. Entiende respetuosamente que dicha distinción debe aclararse debidamente antes de terminar ese estadio procesal, para evitar posibles planteos de nulidades en instancias posteriores. Respecto de quienes accionan, alega que los supuestos “vecinos del sector” que suscriben en autos la planilla Anexo I de la demanda, es decir, quienes dicen ser ribereños afectados en el área de la EDAR Bajo Grande, deberán acreditar a lo largo del proceso en forma indubitable tal carácter. En cuanto a la fundación actora, sus objetivos de creación planteados por Estatuto le impedirían la pretensión de reparación pecuniaria propuesta, ya que no sólo se excedería el objeto para el cual ha sido autorizada a funcionar, sino que se convertiría, de ser destinataria de fondos públicos con tal cometido, en una especie de brazo ejecutor sin controles presupuestarios adecuados. Por otro lado, añade, si bien la primera parte del art. 30, Ley 25.675, legitima tanto al afectado como a las asociaciones gubernamentales de defensa ambiental para obtener la recomposición del ambiente dañado, no ocurre lo mismo en cuanto a la indemnización sustitutiva, en la que sólo se encontraría legitimado el damnificado directo. Coincide con la parte actora en que el

Municipio, en mayor o menor medida, resulta responsable de contaminación del río Suquía, en los términos y parámetros que se desprenden de los informes de las pericias realizadas al mismo. Ello resultaría claro por tener a su cargo la explotación de la Planta EDAR Bajo Grande, donde se verterían residuos de distinta clase, algunos sin el tratamiento efectivo correspondiente. De todos modos, estima que hay que ser ecuanimes y prudentes en el análisis a realizar, por cuanto se estaría ante la presencia de un servicio público esencial para la comunidad en el ejido urbano (el tratamiento de los efluentes cloacales), pudiéndose causar un alto impacto en la población, la imposibilidad de que pueda en algún caso utilizarse el río como alternativa concreta de desviar los efluentes. Al efecto, debería determinarse si en las actuales circunstancias ello puede acontecer sin que se produzca un daño mayor. Acepta que la Planta EDAR Bajo Grande ha contaminado el río Suquía a través de volcamientos de líquidos cloacales fuera de parámetros legales en el tramo comprendido entre el km. 2 ½ hasta el km. 18. En cuanto a los niveles mínimos de contaminación, se remite a los distintos informes de los análisis técnicos respectivos, ya realizados o a realizar en los presentes. Idéntica solución propone respecto de la declaración de existencia de un daño colectivo evidente, público y notorio, así como que, para el supuesto de contaminación, ésta afecte a los ciudadanos, de modo que exceda el tolerable o sea perjudicial para la salud. Acepta sí que la contaminación que se encontrare se corresponde prácticamente en su totalidad a la actividad de la planta. De todos modos, considera que la discusión sobre el tema se zanja con los distintos niveles o grados de contaminación que se encuentren en el lecho de agua antes y después de dicha planta depuradora. Acepta que es función del Municipio diseñar políticas en torno al mantenimiento de un ambiente sano. Respecto de la actuación, a través del tiempo, de la Municipalidad de Córdoba en la administración de la planta de tratamiento de líquidos cloacales (que ésta se haya saturado como consecuencia de actitud negligente, que se hayan desarrollado políticas irrazonables al respecto o que la falta de obras se deba a ese factor culposos), lo deja a resultas de las pruebas ya recolectadas y a recolectar en el presente

proceso. Asimismo, impugna las conclusiones técnicas a que arriban los informes acompañados a la demanda, producidos sin el debido contralor de la otra parte (MUNICIPALIDAD) ni de su conferente, tercera interesada. En relación a la responsabilidad de la MUNICIPALIDAD en el evento, entiende que aquélla se configura por ser titular de la planta de tratamiento de líquidos cloacales, siendo asimismo quien tiene a cargo su funcionamiento. Cita doctrina. En lo que respecta a su participación, reitera que lo ha sido en el carácter de tercero adhesivo simple, por encontrarse en juego cuestiones que asumen gran importancia para la PROVINCIA, de lo que se desprendería que no ha sido citada a los fines de responder sobre el tema, ni podría hacerlo, pues carecería de responsabilidad en dicha contaminación. Resalta que su representada ha actuado imponiendo multas al Estado Municipal (a través de la DiPAS) por el volcamiento al lecho del río de líquidos cloacales sin el debido tratamiento. De todos modos, se encontraría por demás probado que la aplicación de multas a un Estado no asegura una respuesta efectiva de parte del multado, remarcando lo dicho respecto de que toda solución que se determine sobre el punto tiene que tomar en cuenta gran cantidad de factores, todos de importancia meridiana, resultando por ejemplo “imposible” disponer la “clausura” de dicha planta de tratamiento, pues ello produciría un mayor “desastre” ambiental en toda la ciudad. Trae a colación que, como consecuencia de que en la sentencia recaída en la causa “Marchisio”, se ordena a la MUNICIPALIDAD “adoptar las medidas necesarias relativas a la planta EDAR Bajo Grande a los efectos de minimizar el impacto ambiental de la misma hasta tanto se arribe a una solución definitiva al respecto de su funcionamiento”, se han ejecutado simultáneamente medidas de mitigación de afectación al río Suquía, que han sido convalidadas por las oficinas municipales competentes, ENHOSA y una Comisión Intersectorial Municipal y otra Provincial. Dichas tareas habrían sido íntegramente supervisadas por la “Comisión de Concertación Ad- hoc para el permanente control de las actividades relacionadas con la mitigación de los efectos del volcamiento y la marcha de ejecución de la obra de Remodelación y Ampliación del EDAR Bajo Grande”,

integrada por el Municipio, a través esencialmente de la Dirección de Redes Sanitarias y Gas, y los funcionarios a cargos de la EDAR Bajo Grande, funcionarios de la DiPAS, el Colegio de Ingenieros Civiles, la Secretaría Provincial de Recursos Hídricos y Ambiente, representantes de la fundación actora, vecinos del sector Chacra de la Merced (entre ellos las entidades intermedias denominadas “La Generación”, “Red del Este” y “Corazón de María” y el municipio de Malvinas Argentinas). No está de acuerdo en que exista una falta de actividad por parte del Municipio para disminuir la contaminación del río Suquía, pudiendo coincidir sí en que dichas acciones puede ser completadas por otras conducentes a idénticos fines y que surjan de organismos técnicos competentes como la UNC y la UTN, siempre en el marco de lo “posible” o “realizable” desde varios puntos de vista (administrativo, económico, que permita continuar con el funcionamiento de la planta, con tiempos y plazos razonables, etc.) para disminuir el impacto ambiental que genera la mayor o menor contaminación del Río Suquía y remediar el ambiente. Efectúa reserva del caso federal. Por su parte, con fecha 21.02.2013 comparece la Sra. Fiscal Civil, Comercial y Laboral de 1° Nominación (fs. 818/820). Tras efectuar una breve reseña de la causa, manifiesta que espera la producción de la prueba para emitir dictamen final sobre la materia traída a juzgamiento del Tribunal. Abierta la causa a prueba (26.05.2015; fs. 1026), se diligencia la ofrecida por las partes. Corridos los traslados de ley para alegar (12.05.2016; fs. 1429), con fecha 28.06.2016 lo evacúa la parte actora, mediante apoderado (fs. 1443/1473 vta.), mientras que con fechas 1.08.2016 y 11.08.2016 lo hacen la MUNICIPALIDAD (fs. 1474/1478) y la PROVINCIA (fs. 1479/1488 vta.), respectivamente, ambos mediante apoderados. Dictado decreto de autos (4.10.2016; fs. 1493), y avocado el suscripto al conocimiento de la presente causa (12.12.2017), firmes y consentidos ambos proveídos, pasan los presentes a resolver con fecha 15.05.2018. Mediante proveído de fecha 13.02.2019, el Tribunal ordena, como medidas para mejor proveer, la producción de las probanzas allí dispuestas. Corrido traslado de los informes producidos (5.08.2019; fs. 1702), con fecha 31.10.2019 comparece el Dr. Juan

Manuel DELGADO, en su carácter de Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba, en mérito de la designación dispuesta por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 642/2019 (fs. 1706/1706 vta.), quien posteriormente, con fecha 5.12.2019, contesta el traslado previamente referido, solicitando que, atento al tiempo transcurrido desde los informes producidos en virtud de lo dispuesto oficiosamente por el Tribunal, se libren nuevos oficios a efectos de actualizar tales informes (fs. 1713), lo que así se ordena (6.12.2019, fs. 1714). Cumplimentada dicha manda, con fecha 7.07.2021 se corre traslado de los nuevos informes producidos, el que es evacuado con fecha 30.07.2021 por la MUNICIPALIDAD y con fecha 4.08.2021 por la PROVINCIA, oportunidad esta última en la que comparece el Dr. Gustavo Daniel LAUCIRICA, en su carácter de Director General de Asuntos Judiciales del Interior de la Procuración del Tesoro, a mérito de la designación dispuesta por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 29/2020. Cumplimentadas las medidas para mejor proveer ordenadas por el Tribunal y evacuados los traslados respectivos, con fecha 17.08.2021 quedan las presentes actuaciones en condiciones de resolver. **Y CONSIDERANDO:** I) Conforme relación de causa precedente y constancias de autos, la FUNDACION, conjuntamente con las personas firmantes de la planilla identificada como “ANEXO I” (fs. 1/3), quienes invocan su carácter de vecinos ribereños del río Suquía, inician demanda de recomposición ambiental en contra de la MUNICIPALIDAD, en los términos de los arts. 41 y 43, Constitución Nacional, y de la Ley 25.675, persiguiendo se imponga a aquélla la obligatoriedad con carácter inexcusable de recomponer el río Suquía en el tramo de su curso que va desde la altura del km 2 ½ del denominado “Camino a Chacra de la Merced”, donde se encontraría emplazada la planta EDAR Bajo Grande, hasta el km 18 o, en caso de resultar inviable tal recomposición, se disponga la indemnización sustitutiva contemplada en la normativa mencionada. Asimismo, de oficio, el Tribunal oportunamente interviniente cita en carácter de tercero interesado, en los términos del art. 5, Ley 25.675, a la PROVINCIA. Frente a ello, tanto la MUNICIPALIDAD como la PROVINCIA, cada una en sus propios términos, se resisten al

progreso de la acción entablada, todo conforme lo reseñado precedentemente. **II)** Que con carácter previo al análisis de las pretensiones introducidas en autos, resulta conveniente efectuar una serie de consideraciones preliminares sobre la naturaleza del proceso y las cuestiones que en él se ventilan, como asimismo en relación al marco jurídico aplicable, todo lo cual traerá claridad a la hora de resolver. Así, en la cumbre del sistema normativo se advierte que la reforma constitucional de 1994 consagró en términos claros la constitucionalización de los derechos ambientales, instrumentando asimismo las garantías para su efectivización. En efecto, el art. 41 del texto reformado dispone que “...*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos...*”, mientras que el art. 43 del mismo cuerpo normativo, en su parte pertinente, reza “...*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que*



*protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...".* Asimismo, el art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema ha atribuido rango constitucional a diversos tratados de derechos humanos que, entre otros aspectos, garantizan el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure la salud y el bienestar de la población de los Estados firmantes (art. 25, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; entre otros). Más específicamente, aunque con rango meramente supralegal, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como "Protocolo de San Salvador", declama en su art. 11 que "...*Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos...*", a la vez que postula que "...*Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente...*". Asimismo, cabe traer a colación la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, por resultar muchos de los principios allí plasmados útiles en la tarea de interpretar los alcances de la normativa aplicable, habiendo a la vez impactado en los lineamientos de la legislación patria. Continuando con la esquematización, por debajo del núcleo constitucional de protección y de los tratados con rango supralegal, se encuentra la Ley General del Ambiente (Ley 25.675), sancionada por el Congreso de la Nación en cumplimiento de la manda contenida en el art. 41, Constitución Nacional, norma que, como lo indica la Carta Magna y replica en su propio texto (art. 1), se constituye en una ley de presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, definiendo, entre otros aspectos de suma relevancia, los objetivos de la política

ambiental nacional (art. 2), sus principios (art. 4), los instrumentos de política y gestión ambiental (arts. 8 y sptes.), la regulación del daño ambiental y de la responsabilidad de él emanada (arts. 27 y sptes.), y las cuestiones procesales vinculadas (arts. 32 y 33). Finalmente, en la órbita provincial, la normativa aplicable está encabezada nuevamente por la Constitución Provincial, que en su art. 66 dispone “...*Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna. El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia. El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones. Para ello, dicta normas que aseguren: 1. La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos. 2. La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente. 3. Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio. 4. La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos...*”. Por debajo de ella, asimismo, se ubican las leyes 5589 (Código de Aguas para la Provincia de Córdoba), 7343 sobre Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente (y sus modificatorias), y 10.208, Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba, complementaria de los presupuestos mínimos establecidos por la Ley General del Ambiente antes mencionada. De otro costado, en precedentes jurisprudenciales sobre la materia se ha dicho que “...el alcance de ‘ambiente sano’ responde a un concepto amplio, comprensivo no sólo de la preservación y no contaminación de los ecosistemas y elementos naturales básicos para el desarrollo de la vida humana, tales como aire, agua, o suelo, sino

asimismo, en relación a requisitos que deben cumplimentar aquellos ámbitos construidos por el hombre. Por su parte, ‘ambiente equilibrado’ pauta el límite y condiciones de las transformaciones ambientales producidas por la actuación del hombre, desde una óptica global e integral en la consideración del ecosistema; tanto en la búsqueda de pautas racionales y razonables en la gestión de los recursos naturales y biológicos, como en la apreciación de la incidencia o impacto de la actividad humana sobre ellos -Fundamentos Convención Constituyente, p.s. 1796, 1797-. El concepto teleológico se encuentra contenido en la ‘aptitud para el desarrollo humano’, entendiéndose como posible tal desarrollo en la relación armónica y equilibrada con el entorno ambiental; y el desarrollo integral de la persona marca asimismo la acción finalista en el logro del bien común... Finalmente, se introduce el principio de equidad intergeneracional o desarrollo sustentable, que implica la racionalización del progreso económico a fin de que ‘las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer la de las generaciones futuras’, respondiendo al concepto de un desarrollo sustentable...” (Contencioso administrativo San Martín, 25.07.2008, *in re* “Fundación Ecosur Ecológica Cultural y Educ. desde los pueblos del sur c. Municipalidad de Vicente López y otro”, LLBA 2008 (SETIEMBRE), 918). Es que, la aparición del derecho ambiental y su auge de la mano del proceso de constitucionalización *supra* referido, han implicado un verdadero cambio de paradigma, una toma de conciencia como sociedad, con evidente impacto en la dimensión jurídica, sobre los modos de vida y de producción adoptados por la humanidad y sus consecuencias para el medio ambiente. Así lo ha ilustrado la doctrina especializada al referir que “...Hace muy poco confiábamos en los grandes relatos sobre el desarrollo progresivo, que utilizaban palabras resonantes para describir una utopía de la que gozarían las generaciones futuras. Hoy, por el contrario, las prognosis sociales son bastante diferentes, no dicen nada bueno sobre lo que tenemos por delante, y lo que le dejamos a las generaciones que nos sucederán se parece bastante al sentido etimológico de la utopía: un no lugar. Vivimos en una era de verdades implacables, en la que la naturaleza está

mostrando sus límites, y en las que nos acercamos a las fronteras de los modelos que han sido la base de nuestro desarrollo...En numerosas culturas antiguas hubo un respeto de la ‘madre tierra’ y del entorno dentro del cual se desenvolvían las actividades humanas. Sin embargo, a partir de la Revolución Industrial la acción humana adquirió un potencial enorme, que nadie consideró prudente limitar porque se pensaba que el contexto lo soportaba. En los tiempos actuales hay evidencias suficientes como para afirmar que los recursos son limitados y que no toleran cualquier tipo de acción.” (LORENZETTI, Ricardo Luis - LORENZETTI, Pablo, “Derecho Ambiental”, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2018, p. 10/12). Asimismo, y siguiendo dicha doctrina (cfr. LORENZETTI, Ricardo Luis - LORENZETTI, Pablo, ob. cit., p. 82/91), entre las influencias del “paradigma ambiental” sobre el derecho, se destaca **la identificación del ambiente como un bien jurídico colectivo**. La caracterización del ambiente como un bien colectivo situado en la esfera social implica la consideración de que **no pertenece al Estado ni a los particulares en forma exclusiva**, no siendo susceptible de división en partes que permitan afirmar sobre ellas la titularidad individual de un derecho dominial, lo cual, a su vez, tiene una serie de consecuencias de alta relevancia, a saber: el bien no es divisible entre quienes lo utilizan, es decir, es inviable el reconocimiento de derechos subjetivos, los que presuponen que la titularidad se ejerce sobre una porción identificable o claramente delimitada, concediéndose únicamente derechos de actuación bajo la forma de legitimación para obrar difusa o colectiva; el bien puede ser usado por todos los ciudadanos, lo que plantea dificultades en relación al uso común sustentable, por la ausencia de incentivos individuales para protegerlo y evitar el sobreuso, que puede conducir a su agotamiento o destrucción; todos los individuos tienen derecho al uso y por tanto no pueden ser, en principio, excluidos, pesando la carga argumentativa sobre quien pretenda restringir su acceso; el bien colectivo goza de reconocimiento legal expreso, es decir, está erigido por la ley como un interés genérico merecedor de tutela, lo cual ocurre como consecuencia de una designación normativa objetiva y no subjetiva; el bien colectivo es protegido mediante una amplia

legitimación para obrar, la cual no se deja ya exclusivamente en manos del Estado (concentración que, por diversos motivos, no dio los resultados esperados), sino que se amplía a las organizaciones no gubernamentales, que representan un interés colectivo, y a los afectados, que invocan un interés difuso; para la protección de este tipo de bienes, debe aplicarse la prevención-precaución de modo prioritario a la reparación, la cual, de producirse, será a través de patrimonios de afectación y no mediante una indemnización que se traslade al patrimonio de una persona, aunque ella sea titular de la legitimación procesal. Finalmente, en cuanto al **rol que ocupa el magistrado interviniente en un proceso ambiental**, la normativa que regula los aspectos procesales en este tipo de pleitos coincide en otorgarle al juzgador las más **amplias facultades ordenatorias, probatorias y de conducción**, teniendo en miras la protección efectiva del interés general (conf. arts. 32, Ley 25.675; y 74, Ley 10.208), lo cual no es sino un reflejo de los deberes que el art. 41, Constitución Nacional, impone a los habitantes en general (preservar el medio ambiente) y a las autoridades en particular (proveer a la protección de ese derecho). **III)** Que las consideraciones previamente efectuadas resultan de manifiesta utilidad a fines de encuadrar la cuestión traída a conocimiento del Tribunal. En efecto, de la lectura de los términos en que ha quedado planteada la pretensión introducida, se advierte que estamos claramente frente a una **demanda por la afectación del bien colectivo ambiental**. Más específicamente, se denuncia en autos la contaminación de lo que la Ley General del Ambiente ha dado en llamar un “recurso ambiental natural” (cfr. art. 25, Ley 25.675), esto es, el curso de agua del río Suquía, concretamente entre el km 2 ½ del Camino a Chacra de la Merced (donde se emplaza la planta de tratamiento EDAR Bajo Grande) y el km 18. **IV)** Que a los fines de dilucidar la cuestión relativa a la **legitimación activa** de los actores para el reclamo introducido, la cual ha sido controvertida tanto por la MUNICIPALIDAD como por la PROVINCIA, conviene primeramente delinear con precisión el objeto de la pretensión incoada, toda vez que, a primera vista, la normativa aplicable determina diversas amplitudes para tal legitimación, según el tipo de proceso de que se trate y el objeto de la

pretensión. Así, como puntapié inicial, debe decirse que clara ha resultado la demanda en punto a que los actores “...vienen a promover demanda de recomposición ambiental...Requiriendo, del Tribunal...que al momento de condenar al accionado por las violaciones que se le imputan, se le imponga la obligatoriedad con carácter inexcusable de **recomponer el río Suquía** en el tramo mencionado **o en caso de ser inviable la recomposición** se disponga la **indemnización sustitutiva** contemplada en la normativa mencionada...” (fs. 6; la negrita y el subrayado me pertenecen). De la lectura del fragmento transcripto se desprende prístina la presencia de dos pretensiones, una de ellas incoada de manera principal (la recomposición ambiental) y la otra de forma subsidiaria (la indemnización sustitutiva), para el supuesto de resultar inviable la principal. En relación a ello, resulta prioritario aquí poner de resalto un elemento de notoria trascendencia que tanto la MUNICIPALIDAD como la PROVINCIA parecen soslayar en sus respectivos respondes, cual es que **ni la FUNDACIÓN ni las restantes personas humanas accionantes están reclamando para sí una indemnización por daños sufridos en carácter individual, en sus personas o en sus patrimonios.** A fines de comprender la relevancia del distingo, cabe traer a colación lo expuesto por la doctrina especializada, que sobre el concepto de daño ambiental ha expresado que “...dicha conceptualización se vincula con la noción de ‘daño ambiental colectivo’, o ‘daño ambiental de incidencia colectiva’, o ‘daño ambiental per se’ (Mosset Iturraspe), o ‘daño ecológico puro’ (Gomis Catalá), o ‘daño al ambiente’, o ‘daño al ambiente en sí mismo’ (Stiglitz), vale decir, aquella modificación negativa a la que alude la Ley General del Ambiente 25.675, y que **debe diferenciarse de la incidencia que el mismo adquiera (eventualmente) en determinada o determinadas personas o grupos de personas singularizando en ellas (personalmente o en sus bienes) un perjuicio propio resarcible, lo que configura el aspecto que ahora consideramos: el denominado ‘daño ambiental individual’**, que a diferencia del primero mantiene los caracteres del daño ‘común’ de la responsabilidad civil a los que el ‘daño ambiental colectivo’ o ‘puro’ suele ser

ajeno...” (SAUX, Edgardo Ignacio, “Responsabilidad y acciones ambientales”, ALLENDE RUBINO, Horacio (dir.) - NOVELLI, Mariano H. (dir.), autores varios, Nova Tesis, Rosario, 2018, p. 70/71; la negrita y el subrayado me pertenecen). En igual sentido se ha pronunciado recientemente la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al señalar que “...tanto en el régimen nacional como en el provincial la protección al ambiente es una protección en sí misma, es el objeto de la protección, lo que ha sido corroborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar en el caso M.1569.XL in re ‘Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)’; sent. de 20/06/2006; CSJN, Fallos: 329:2316)...A mayor abundamiento, la Corte nacional, en los mismos autos, pero en su pronunciamiento de fecha 8 de julio de 2008, declinó su competencia sobre los reclamos individuales de los demandantes (cons. 8), de lo que se infiere que **es escindible el reclamo por el daño al colectivo ambiente del daño individual que aquel hubiera provocado**, cuestión que deberá dirimirse en otro proceso en el cual se deberá probar la relación de causalidad...Así también el más Alto Tribunal del país en la causa ‘Halabi, Ernesto c. PEN - Ley 25.873 - Dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986’, sostuvo que ‘En la tutela de los derechos que tiene por objeto bienes colectivos, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho, porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual -como sucede en el caso del daño ambiental-, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera, de tal manera que cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa petendi, pero no hay un beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación’. Del texto transcrito surge claramente que **no existe un resarcimiento directo para las personas legitimadas al comprobarse la existencia de daño ambiental, sino que el daño individual derivado de aquel no escapa a la regulación del resarcimiento en la órbita de la**

**responsabilidad civil, en la que deberá demostrarse la relación de causalidad y los daños efectivamente sufridos**, que en este caso se ha decidido resolver en un momento procesal posterior en razón de la profusa prueba que debe producirse, lo que se consideró hubiera entorpecido la tramitación de la presente, generando mayores problemas al ambiente y a las personas...” (SCBuenosAires, 31.03.2021, *in re* “Décima, Julia Graciela y otros c. Productos de Maíz S.A. (Ingredión Argentina S.A.) s/ Daños y perjuicios” y su acumulada “Díaz, Zulema y otros contra Productos de Maíz S.A. Daños y perjuicios”, LLBA 2021 (JUNIO), 6; la negrita y el subrayado me pertenecen). Conforme lo expuesto, ajustados resultarían los señalamientos efectuados por la MUNICIPALIDAD y la PROVINCIA al contestar demanda si en autos se estuviera reclamando efectivamente la reparación de los perjuicios sufridos a nivel individual por los suscriptores del “Anexo I” y/o sus grupos familiares en su salud o en sus bienes. En efecto, resultaría cuanto menos discutible la procedencia de un reclamo de tal entidad en los presentes, donde el esfuerzo probatorio emprendido por las partes, y principalmente por la FUNDACION actora, se ha dirigido casi en su totalidad a la acreditación de la contaminación del río Suquía en el tramo aludido a lo largo del tiempo y la presunta relación causal entre el funcionamiento alegadamente deficiente de la planta EDAR Bajo grande y la producción o agravamiento del fenómeno ambiental. Por el contrario, del análisis de las constancias probatorias arrimadas a la causa, no puede concluirse que surjan acreditados los presupuestos de la responsabilidad en relación a tales daños individuales, los cuales no han sido siquiera individualizados en relación a los presuntos damnificados, ni mucho menos cuantificados. Así, quedando gobernado el tratamiento de dichos perjuicios por las reglas generales en materia de responsabilidad civil, correspondería su inexorable rechazo en esta oportunidad. Ocurre, no obstante y como se anticipara, que **no es ése el objeto del reclamo introducido en los presentes**, donde lo que se pretende del Tribunal es que se ordene la recomposición de un recurso ambiental natural determinado o, de manera subsidiaria, para el supuesto de resultar técnicamente inviable tal recomposición, se mande a



pagar una indemnización sustitutiva. En otras palabras, el reclamo finca con toda nitidez en el **daño ambiental colectivo** denunciado y cuya reparación se pretende, y no en el **daño ambiental individual o indirecto** que a título personal pudieren haber sufrido los damnificados, sin perjuicio del derecho de estos últimos de demandar la reparación de dichos perjuicios en el proceso declarativo correspondiente, sobre cuya eventual procedencia en modo alguno se pronuncia el magistrado en esta oportunidad, en tanto -reitero- no es objeto de este litigio. V) Que efectuado tal deslinde y llevando la atención a las pretensiones efectivamente introducidas, cuadra señalar que la cuestión de la legitimación activa para el reclamo se encuentra regulada en el art. 30, Ley 25.675, que textualmente dispone “... *Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la **recomposición del ambiente dañado**, el **afectado**, el Defensor del pueblo y las **asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental**, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, **quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización** pertinente, la **persona directamente damnificada** por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción...Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo...” (la negrita y el subrayado me pertenecen). De una primera lectura de la norma transcrita, se desprende que la ley habría establecido una marcada diferencia en cuanto a la legitimación en función del tipo de acción entablada. Así, yendo de lo más amplio a lo más estrecho, la norma habilitaría: a) a **toda persona** para interponer acción de amparo, persiguiendo la **cesación** de actividades generadoras de daño ambiental colectivo; b) al **afectado**, al Defensor del Pueblo y a las **asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental** para accionar por la **recomposición** del ambiente dañado; y c) a la **persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción** para el reclamo de la **indemnización** sustitutiva. Nótese que tanto la MUNICIPALIDAD como la PROVINCIA buscan ceñirse a la*

interpretación literal de la norma para negar legitimación a las personas humanas ubicadas en el polo activo para accionar por la recomposición ambiental (negándoles el carácter de “afectados”), como asimismo a aquéllas y a la FUNDACION para demandar la eventual indemnización sustitutiva, entendiendo que un reclamo pecuniario excedería el objeto de la persona jurídica. Así, la MUNICIPALIDAD postula “...Negamos que los accionantes que suscriben en autos la planilla Anexo I de la demanda sean vecinos, ni ribereños, ni afectados, ni que la afirmación de estar ‘inmersos’ en el área del Edar Bajo Grande les legitime procesalmente para reclamar en autos. Negamos especialmente que éstos revistan el carácter de ‘afectados’ en los términos de los arts. 41 y 43 de la C.N. y art. 30 de la Ley 25.675, ni que los presentantes padezcan agravio propio distinto del de cualquier ciudadano de la ciudad, que les legitime al planteo de la acción de que se trata...En cuanto a la Fundación actora, sus objetivos de creación planteados por Estatuto le impiden la pretensión de reparación pecuniaria propuesta...Negamos legitimación sustancial y procesal a los actores para reclamar por daños y perjuicios con sustento en el art. 1113 del C.C. negando la existencia - no invocada pese a la caducidad procesal al respecto - de todo daño en los actores...” (fs 404/404 vta.). Por su parte, la PROVINCIA alega “...Los supuestos ‘vecinos del sector’ que suscriben en autos la planilla Anexo I de la demanda, es decir, ser ribereños afectados en el área del Edar Bajo Grande, deberán acreditar a lo largo del proceso en forma indubitable tal carácter. En cuanto a la Fundación actora, sus objetivos de creación planteados por estatuto le impiden la pretensión de reparación pecuniaria propuesta...Por otro lado, el citado Art. 30, establece en su parte pertinente para los presentes: ‘...*asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción ...*’, lo que significa que, si bien la primera parte del dicho artículo legitima, tanto al afectado como a las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, para obtener la recomposición del ambiente dañado, no ocurre lo mismo en cuanto a la indemnización sustitutiva, en la que solo se encuentra legitimado el

damnificado directo...” (fs. 812). Tales conclusiones, empero, resultan desacertadas a la luz de un análisis que tenga en cuenta las particularidades de la materia discutida en autos, el espíritu de las disposiciones que la regulan y las reglas interpretativas que la rigen. Así, en relación al carácter de “afectados” de los vecinos firmantes de la planilla acompañada a la demanda, debe decirse que resulta innecesaria la dilucidación relativa al efectivo emplazamiento de su domicilio, como asimismo la existencia de daños individuales en su persona o sus bienes (lo que sí resultaría dirimente, como se dijo, frente a una pretensión resarcitoria de tales daños). Ello por cuanto ningún sentido tendría el distingo trazado por el legislador al legitimar al “afectado” al reclamo por recomposición ambiental, para luego exigir el carácter de “damnificado directo” a quien pretenda reclamar la indemnización sustitutiva, no pudiendo, por ende, tomarse como equivalentes tales expresiones. De tal guisa, y sin desconocer el suscripto la existencia del debate en doctrina en torno al significado del vocablo “afectado”, el cual ha sido brevemente reseñado por Jorge MOSSET ITURRASPE (conf. MOSSET ITURRASPE, Jorge - HUTCHINSON, Tomás - DONNA, Alberto Edgardo, “Daño Ambiental”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 188), cabe concluir que debe atribuirse al término “afectado” una amplitud que vaya de la mano del carácter colectivo del daño ambiental que se encuentra en la génesis del proceso que nos ocupa, debiendo entender, a los fines de la legitimación para reclamar la recomposición ambiental, que **el término “afectado” comprende a cualquier persona con un interés razonable, cualquier vecino titular del interés difuso que evidentemente representa el derecho de rango constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado**, sin establecer cortapisas adicionales que conspiran contra la protección que tan alto interés merece. Indubitable resulta, por su parte y conforme al expreso texto de los arts. 41 y 43, Constitución Nacional, y 30, Ley 25.675, la legitimación de la FUNDACIÓN para tal reclamo, la cual no se encuentra tampoco controvertida en autos, eximiendo al Tribunal de mayores comentarios. De otro costado, en cuanto a la pretensión subsidiaria de una eventual indemnización sustitutiva, debe destacarse

primeramente que el achaque efectuado por la MUNICIPALIDAD y la PROVINCIA, en punto a que la FUNDACIÓN carecería de legitimación para tal reclamo, por exceder las cuestiones pecuniarias el objeto de la persona jurídica, resulta manifiestamente infundado. En efecto, en autos “MARCHISIO, Jose Bautista y otros - AMPARO” (Expte. N° 3984408), que tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Octava Nominación, remitidos al Tribunal *ad effectum videndi* y que se hallan a la vista del suscripto al emitir pronunciamiento, obran las constancias vinculadas al Estatuto fundacional de la entidad actora, de las que se desprende en relación a su objeto que “...La Fundación carece de fin de lucro, y tendrá por objeto la protección del medio ambiente a través de la promoción y el fortalecimiento del vínculo existente entre de derechos humanos y medio ambiente. La Fundación Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente responde a la convicción de que el ser humano sólo puede concebirse y desarrollarse plenamente en un medio ambiente sano. El principio rector de la Fundación Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente consiste en la necesidad imperiosa de vincular el derecho ambiental y el derecho de los derechos humanos con el fin de desarrollar y fortalecer herramientas de protección de los derechos ambientales y de los derechos humanos...” (fs. 22/23), mientras que entre los objetivos de la FUNDACIÓN ubica el acceso a la justicia, proclamando que “...LA FUNDACIÓN ofrecerá representación y asesoramiento legal gratuito a víctimas de abusos de derechos humanos en casos de abusos al medio ambiente - en el ámbito nacional, regional e internacional. Así, **la Fundación se encuentra debidamente legitimada para ejercer los derechos y garantías establecidos en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional...**” (fs. 25). De la lectura de dichos extractos no se desprende elemento alguno que respalde la exclusión de acciones con contenido pecuniario, como lo pretenden los poderes públicos involucrados, sino que, por el contrario, se advierte una definición amplia de las competencias de la FUNDACION en materia de intervención en ejercicio de los mecanismos previstos por la Carta Magna para defensa de los derechos de que se trata. A más de ello, y en lo esencial, no puede perderse de

vista que el reclamo introducido en autos tiene como pretensión principal, y como verdadero interés de los actores, la recomposición del bien ambiental presuntamente dañado, respecto de la cual, como se dijo, no existen dudas en cuanto a la legitimación. En efecto, la supuesta pretensión “pecuniaria” se identificaría con la indemnización sustitutiva, la cual únicamente se solicita, con expresa remisión a la legislación fonal, para el supuesto de resultar técnicamente inviable la recomposición peticionada. Nótese que adherir a la tesis contraria, esto es, aceptar que los actores están legitimados para reclamar la recomposición ambiental, mas no la indemnización sustitutiva para el caso de resultar aquélla inviable, implicaría consagrar una legitimación notoriamente retaceada en la defensa del bien jurídico protegido, lo cual, en atención a su carácter eminentemente colectivo, va a contramano de las garantías dispensadas por el núcleo de protección ambiental, conformado por la legislación constitucional, supranacional y nacional antes reseñada, incongruencia en que no ha de incurrir el juzgador. A mayor abundamiento, y si bien atento a la fecha de inicio del juicio y de entrada en vigencia de la Ley provincial 10.208, ésta no resulta directamente aplicable a los aspectos vinculados a la legitimación de las partes, el análisis de su contenido en el punto refuerza la conclusión alcanzada. En efecto, como se expresara en considerandos precedentes, la Ley 25.675 es una ley de presupuestos mínimos que, por expresa previsión constitucional, puede (y debe) ser complementada por la normativa que las distintas jurisdicciones dicten, la que puede elevar el piso de protección de la manera en que aquéllas estimen conveniente. En ejercicio de tal facultad, la Legislatura de la Provincia de Córdoba ha sancionado la Ley 10.208, complementaria de la Ley General del Ambiente. En relación a la temática que en este punto nos ocupa, el art. 71 de la norma provincial deslinda las distintas acciones destinadas a la prevención, recomposición y/o resarcimiento del daño ambiental, a las que denomina “Acciones de Prevención”, “Acciones de reparación en especie” y “Acciones de reparación pecuniaria por el daño producido a la comunidad”, respectivamente. En cuanto a las últimas, aclara que ellas no excluyen las que pudieran ejercer por separado el o los

particulares que hubieren sufrido un efectivo perjuicio en sus derechos individuales. De tal manera, se advierte que la legislación local recoge el distingo trazado entre daño ambiental colectivo y daños ambientales indirectos o individuales, como así también que en relación al daño ambiental colectivo replica la tripartición contenida en el art. 30, Ley 25.675. No obstante, dicha normativa refuerza la protección ofrecida por la ley de presupuestos mínimos, pues en el art. 72 reconoce una legitimación notoriamente más amplia que la contemplada en aquella, al establecer, **sin efectuar distinción alguna entre los distintos tipos de pretensión**, que “...*Se encuentran legitimados para ejercer e impulsar las acciones previstas en la presente Ley la Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los municipios y comunas, y cualquier entidad o particular que accione en nombre de un interés difuso y/o derechos colectivos...*” (la negrita y el subrayado me pertenecen). Estima el suscripto que la amplitud de la legitimación reconocida por la norma previamente transcrita, si bien aplicable sólo a procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, evidentemente reviste valor como pauta interpretativa de la legislación nacional sobre la que se asienta el reclamo incoado en autos, lo cual, sumado a las consideraciones *supra* vertidas, zanja la suerte de la discusión suscitada en el punto, debiendo tenerse por legitimadas tanto a la FUNDACIÓN como a las personas humanas reclamantes en relación a la totalidad de las pretensiones introducidas. **VI)** Que definido el objeto de la pretensión, emplazado éste en el marco de la regulación normativa pertinente y resueltos los planteos relativos a la legitimación activa, es menester ahora efectuar algunas precisiones en torno a la **legitimación pasiva** de la MUNICIPALIDAD y la PROVINCIA, debiendo anticiparse, contrariamente a lo pretendido por esta última y al carácter inicial de su citación, que **corresponde emplazar a ambos órdenes de gobierno en el polo pasivo** de la relación jurídico procesal. Indubitable resulta tal conclusión en relación a la MUNICIPALIDAD, toda vez que no ha sido controvertido en autos, a más de resultar un hecho de público y notorio conocimiento, su carácter de **titular y administradora de la planta EDAR Bajo Grande**, establecimiento cuyo funcionamiento

presuntamente deficiente ha sido sindicado por los actores como el causante de la masiva contaminación del río Suquía en el tramo de que se trata, factor que por sí solo determina su legitimación para ser demandada. A igual colofón cabe arribar en relación a la PROVINCIA. Variadas razones así lo justifican, entre las cuales se ubican, en primer término, las de orden normativo. Así, como fuera expuesto en los considerandos introductorios, en la cúspide de los ordenamientos nacional y provincial encontramos que **las respectivas Constituciones imponen sendos mandatos a las autoridades, vinculados a la protección del medio ambiente**. En relación a ello, si bien ambos ordenamientos identifican el cumplimiento de tal mandato con el dictado de normativa que vele por la protección del medio ambiente, resulta evidente que no puede considerarse cumplida dicha misión y agotado el mandato con la mera emisión de legislación que formalmente provea lo necesario para tal protección, sino que debe entenderse que la función encomendada comprende asimismo velar por la **implementación efectiva y eficaz de dichas leyes**, toda vez que la interpretación contraria vaciaría de contenido a las mentadas cláusulas constitucionales, convirtiendo a las garantías allí contempladas en letra muerta. Previsiones similares emanan de la normativa infraconstitucional ya referida. En efecto, el art. 5, Ley 25.675, dispone que “...*Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades provisiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley...*”. Asimismo, aunque reiterando las consideraciones vertidas sobre su inaplicabilidad de manera directa a los presentes, sirve de pauta interpretativa de los términos del dispositivo previamente referido (cuya amplitud y carácter difuso fuera puesto de resalto por la PROVINCIA al contestar demanda) lo dispuesto por la Ley 10.208, cuyo art. 73 prevé que “...*Son sujetos pasivos de las acciones previstas en la presente Ley las personas físicas - públicas o privadas- que, en forma directa o a través de terceros, sean responsables de hechos, actos u omisiones que generen la perturbación, privación, daño, amenaza o menoscabo de los intereses difusos o derechos colectivos. Quedan comprendidas, además, las*

*reparticiones del Estado Nacional, Provincial, Municipal y Comunal cuando en el otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de la actividad privada o en el cumplimiento de los controles previstos por la legislación vigente obraren con manifiesta insuficiencia o ineficacia para la protección y defensa de los intereses difusos y derechos colectivos...*” (la negrita y el subrayado me pertenecen). De otro costado, resulta innegable la implicancia de la PROVINCIA en la cuestión que aquí se ventila, habida cuenta del dominio originario del río Suquía que ella detenta, reconocido por el art. 124, Constitución Nacional. De tal modo, si bien la parte actora endilga responsabilidad en la contaminación por la MUNICIPALIDAD en función del deficiente funcionamiento de la planta EDAR Bajo Grande, no menos cierto es que la contaminación denunciada se produciría en el río Suquía, que resulta de dominio originario de la PROVINCIA, y de allí la legitimación pasiva de esta última en los presentes. A más de ello, se advierte que, a pesar de que, al posicionarse frente a la citación oficiosa efectuada por el Tribunal, la PROVINCIA manifestaba que “...la previsión legal que más se ajusta en el caso es la prevista en el Art. 30 del citado cuerpo normativo, cuando establece: ‘*Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado...y el Estado Nacional, provincial o municipal...*’...” (fs. 811 vta.), el propio comportamiento asumido por aquella a lo largo del proceso se halla mucho más emparentado con su emplazamiento en el polo pasivo de la relación jurídica que con la pretendida actuación como legitimado activo. En efecto, lejos de impulsar el proceso para su pronta resolución o emprender iniciativas probatorias tendientes al esclarecimiento de los extremos fácticos en disputa, ha asumido una postura pasiva, limitándose a evacuar los traslados o vistas que de las diversas actuaciones le fueran corridos y confeccionar los informes cuya producción, a petición de parte u oficiosamente, el Tribunal ordenase a lo largo de la tramitación de los presentes, reiterando en cada oportunidad que se le presentaba su carácter de “tercero interesado” y desligándose de cualquier responsabilidad por la contaminación denunciada, la cual endilga con exclusividad a



la MUNICIPALIDAD. Entiende el suscripto que las razones expuestas revisten envergadura suficiente para justificar el emplazamiento de la PROVINCIA como demandada, a la par de la MUNICIPALIDAD. A mayor abundamiento, debe decirse que, independientemente del carácter que se atribuya a la intervención de la PROVINCIA en los presentes, atento a lo dispuesto por el art. 435, C.P.C., los términos de la sentencia dictada luego de su intervención la obligarán en las mismas condiciones que a las demás partes, siendo eventualmente ejecutable en su contra, lo que por tanto sella cualquier discusión sobre el punto. Nótese que ello no implica anticipar en este punto un pronunciamiento de condena en contra de ninguno de tales órdenes, el cual, de producirse, lo será una vez verificada la concurrencia de la totalidad de los presupuestos de la responsabilidad respecto de aquéllos, sino que trasunta meramente el reconocimiento de su legitimación pasiva en relación a la pretensión incoada en los presentes. **VII)** Que despejadas tales cuestiones preliminares, y habiendo sido denunciada en autos la configuración de daño ambiental, corresponde ingresar de lleno al tratamiento de los presupuestos de la responsabilidad en cabeza de las demandadas. En primer término, conviene aclarar que no escapa a la atención del suscripto que, asentándose las pretensiones incoadas en los presentes en un supuesto de daño a un bien colectivo, el análisis sobre la configuración de tales presupuestos reviste innegables particularidades que, en diversos aspectos, lo distinguen del escrutinio que cabría realizar frente a un supuesto tradicional de daño individual en los bienes o en la persona del reclamante. En relación a ello, se ha dicho que "...el daño ambiental colectivo pone 'en aprietos' (Muller, Saux) a la doctrina tradicional del derecho de daños, en particular, respecto de los presupuestos de la responsabilidad por daños. Pensemos que el daño civil clásico es concreto, cierto, actual, directo, personal, diferenciado, y recae sobre derechos individuales, propios, o bienes individuales, disponibles, o divisibles; es la persona o sus bienes que resultan lesionados en casos de daño civil clásico. El reclamo, además, es de base individualista (aun cuando parezca repetido, se reitera que tiene por objeto derechos individuales, bienes propios), economicista (lo que se traduce en

una pretensión resarcitoria). Mientras que el daño ambiental colectivo, es toda alteración negativa relevante del ambiente, de los recursos, del equilibrio del ecosistema, de los bienes o valores colectivos (artículo 27, ley 25.675). Por lo que tiene por objeto derechos de incidencia colectiva referidos al bien colectivo ambiente o alguno de sus componentes (supra individual, de objeto indiviso), siendo los derechos agraviados por caso, impersonales, indiferenciados, los bienes indivisibles (o no distribuibles), y el daño ambiental, difuso, en ocasiones incierto, muchas veces futuro o sobreviniente, por lo que el reclamo debe tener por objeto, la precaución o prevención en la etapa del ex ante, y la recomposición primero, en la etapa del ex post, la compensación ambiental luego (para el caso de imposibilidad técnica de recomponer), y por último, la indemnización (que formaría parte de un fondo público de afectación), en situaciones de daño ambiental colectivo irreversible...” (CAFFERATTA, Néstor A., “Responsabilidad y acciones ambientales”, ALLENDE RUBINO, Horacio (dir.) - NOVELLI, Mariano H. (dir.), autores varios, Nova Tesis, Rosario, 2018, p. 107/108). No obstante, estima el *iudex* que ello no autoriza a apartarse de la tradicional esquematización (daño, antijuridicidad, nexo causal, factor de atribución) en el estudio de la cuestión litigiosa, sin perjuicio de la consideración de las mentadas particularidades al ponderar la configuración de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad. **VIII)** Que en lo tocante al primero de tales presupuestos, en el caso de autos el daño cuya producción se denuncia se identificaría con la contaminación o polución del río Suquía en el tramo que se ubica desde el emplazamiento de la planta EDAR Bajo Grande, en el km. 2 ½ del Camino a Chacra de la Merced, y hasta el km. 18, con las consecuencias que ella traería aparejadas para el medio ambiente. La polución ambiental ha sido definida como “...la degradación de la calidad ambiental, resultante de actividades que, directa o indirectamente, perjudican la salud, la seguridad o el bienestar de la población con reflejos dañinos sobre la propia vida; la polución crea condiciones adversas a las actividades sociales o económicas; afecta desfavorablemente al conjunto de seres vivientes de una región determinada; arroja materias o energía en

desacuerdo con los patrones ambientales de normalidad...” (MOSSET ITURRASPE, Jorge, ob. cit, p. 65). El daño ambiental, entonces, y a los fines que interesan al derecho, es el resultado de conductas humanas que contaminan o degradan el medio ambiente, al generar una disminución o desgaste de los elementos que lo componen. Se trata de la presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes, o combinación de ellos, en concentraciones y con un tiempo de permanencia tales que causan en dicho ambiente características negativas para la vida humana, la salud y el bienestar de las personas, la flora y la fauna, o producen en el hábitat de los seres vivos, aire, agua, suelos, paisajes o recursos naturales en general, un deterioro importante. A la vez, el daño ambiental, además de afectar los ecosistemas y la biodiversidad, en muchas ocasiones afecta o perjudica a una pluralidad de sujetos, los cuales pueden ser de fácil o difícil individualización, dependiendo del tipo y gravedad del daño acontecido, siendo en la mayoría de los casos la comunidad como un todo la afectada. En el caso, la producción del daño denunciado, esto es, la contaminación a lo largo de años del río Suquía en el tramo referenciado, ha sido vastamente acreditada. En efecto, consultadas las constancias del amparo conexo, se advierte que **los primeros datos relativos a la contaminación del río en el tramo implicado se remontan a noviembre de 2003**, oportunidad en que, en virtud de un estudio realizado por el Centro de Química Aplicada (CEQUIMAP) a solicitud de la FUNDACION, se constató el estratosférico aumento en los valores indicativos de contaminación del agua al comparar las condiciones de ésta antes de la planta EDAR Bajo Grande y en el km. 5 ½, particularmente en lo relativo a Bacterias Coliformes Totales (en adelante “CT”) y Fecales o Termotolerantes (en adelante “CTT”), cuyo recuento se multiplicaba más de treinta y más de doscientas veces, respectivamente (fs. 1/6), detectándose asimismo valores preocupantes en los pozos de agua de la residencia de algunos amparistas. Tal situación se mantuvo inmutable a lo largo de toda la tramitación del amparo, incluso con posterioridad al dictado de Sentencia, lo que motivó que con fecha **8.05.2006** la DiPAS impusiera una multa a la MUNICIPALIDAD, por constatarse “valores

objetables” como resultado del análisis físico químico de las muestras tomadas en el río con posterioridad al emplazamiento de la planta EDAR Bajo Grande (fs. 185/186). La existencia de elementos contaminantes en el curso de agua fue nuevamente constatada por el Laboratorio de Microbiología Agrícola, dependiente de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UNC, cuyo informe de fecha **1.08.2008**, al comparar los valores presentes 1 km antes y 1 km después del emplazamiento de la planta, da cuenta de un aumento de las Bacterias CT, CTT y *escherichia coli* en porcentajes superiores al 1000%, 13300% y 1200%, respectivamente (fs. 261). Dicha contaminación fue asimismo denunciada en diversos artículos periodísticos del mes de **octubre de 2008** (fs. 300/302) y generó la promoción de acción penal en contra del entonces Director de Redes Sanitarias y Gas de la MUNICIPALIDAD, por parte del Fiscal Federal N° 2, Dr. Gustavo VIDAL LASCANO (fs. 805/807). Posteriormente, en función de un nuevo informe producido con fecha **30.06.2010** por el Laboratorio de Microbiología Agrícola a requerimiento del Tribunal interviniente en el proceso de amparo, se constató un significativo incremento en los indicadores de CTT y *escherichia coli*, muy por encima incluso de los valores que fundamentaran el dictado de Sentencia condenatoria en dichos autos. Así, de tal informe (fs. 883/884) resulta un incremento de las CTT entre noviembre de 2003 y abril de 2010 de más del 700%, mientras que las bacterias *escherichia coli* aumentaron más de diez veces entre julio de 2008 y abril de 2010, revelando así la marcada profundización de la problemática ambiental relevada. Posteriormente, y ya en referencia a las constancias emanadas de estos obrados, del informe elaborado por el Centro de Tecnología de Química Industrial, dependiente de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la UNC (fs. 2074/2122), en base a muestras extraídas **entre junio de 2011 y abril de 2012**, se desprenden aumentos de CT, CTT y *escherichia coli* (comparando la situación del curso de agua antes y después de la planta) de entre 4 y 12 veces, 17 y 44 veces, y 35 y 41 veces, respectivamente. Asimismo, se detectó que la demanda biológica de oxígeno aumentaba entre 3 y 5 veces en los puntos comparados. Por otra parte, a

fs. 787/797 obran glosados diversos recortes periodísticos que dan cuenta de la pervivencia de la situación de contaminación denunciada **en las postrimerías del año 2012**. Luego de ello, según nuevo informe de fecha **30.04.2014**, elaborado por el Laboratorio de Microbiología Agrícola, se reportan incrementos de CT, CTT y *escherichia coli*, entre el punto anterior a la EDAR Bajo Grande y el primer sitio de medición posterior, de más de treinta veces, tres mil veces y setecientos veces, respectivamente, extremo que también tuvo su correlato en expresiones periodísticas glosadas a fs. 867/874 y 1013/1020. Similares valores fueron nuevamente relevados por el CEPROCOR en relación a muestras extraídas en **marzo de 2014**, conforme da cuenta el informe de fs. 1344/1359. Finalmente, **en informe elaborado por la propia MUNICIPALIDAD** (fs. 1410/1412) en relación a muestras extraídas en **julio y agosto de 2015**, consta el aumento de CT y CTT luego de la planta EDAR Bajo Grande en más de cinco veces y más de treinta veces, respectivamente. En consecuencia, de las numerosas constancias previamente referidas y analizadas, luce irrefutablemente acreditada la **existencia constante e ininterrumpida de una marcada polución del río Suquía luego del emplazamiento de la EDAR Bajo Grande, notoriamente superior a los valores registrados con anterioridad** a tal punto, y que **se mantiene en niveles muy elevados en los siguientes kilómetros de su curso, durante un extenso período** (al menos desde noviembre de 2003 y hasta agosto de 2015). No desconoce el juzgador que podría argumentarse que la sola presencia de elementos contaminantes en el curso del agua no genera *per se* un daño demostrado al bien colectivo, extremo por demás discutible. No obstante, innecesario resulta ingresar en tal disquisición, puesto que tanto de los informes rendidos en autos como de los recortes periodísticos acompañados, se desprende con claridad el **impacto** que tal presencia ha generado en el medio ambiente vinculado al río en el tramo de que se trata, el que se ha traducido no sólo en un evidente **deterioro paisajístico** del recurso ambiental implicado, sino también en **serios riesgos para la salud** de las personas que entran en contacto con el curso de agua contaminado (particularmente los habitantes de los barrios o comunas asentados en

sus proximidades, que en muchos casos carecen total o parcialmente de acceso a agua potable, conforme quedara acreditado y fuera objeto de medidas cautelares en el proceso de amparo anterior) y el **deterioro de las condiciones de habitabilidad y supervivencia de especies acuáticas** claves para el mantenimiento del equilibrio del ecosistema. En tal sentido, resulta contundente el informe técnico titulado “IMPACTO DEL VERTIDO DE LA ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES (EDAR) BAJO GRANDE SOBRE EL RÍO PRIMERO (SUQUÍA)” (fs. 2074/2122), del que el juzgador estima productivo transcribir los siguientes extractos: “...Una de las primeras manifestaciones del efecto de la contaminación orgánica de las aguas es la disminución brusca de la concentración de oxígeno disuelto, debido a que este componente es utilizado por los microorganismos que proliferan en las aguas contaminadas, **limitando el desarrollo de la vida de las especies acuáticas superiores**, **no solo por su déficit, sino también por los problemas en la salud que acarrea la población microbiana presente** (Gil Rodríguez, 2005). Las aguas residuales crudas contienen distintos contaminantes, que si no son tratadas, pueden afectar a la salud pública y dañar al medio ambiente...” (fs. 2080/2081; la negrita y el subrayado me pertenecen); “...Es importante remarcar que en cinco de los once muestreos realizados, no se detectó cloro residual en el efluente. Además, de acuerdo a los valores de CT y CTT medidos en esas campañas se infiere que la concentración de cloro aplicada no fue la adecuada para reducir la carga microbiana del efluente ya tratado. Cabe recordar que **si la cloración no es eficiente, existe el riesgo de la supervivencia de microorganismos patógenos que pueden transmitir enfermedades de origen hídrico...**” (fs. 2091/2092; la negrita y el subrayado me pertenecen); “...En la Tabla 14 se presenta la variación espacial de la concentración de oxígeno disuelto. Se observa el marcado descenso del oxígeno disuelto (OD) posterior a la descarga del efluente de la EDAR. El sitio 1 difiere con todos los sitios ubicados aguas debajo de la planta. Esto se debe a que el aporte de materia orgánica al río, por parte de la EDAR, es lo suficientemente elevado como para provocar un consumo de oxígeno disuelto de tal modo

que deja un remanente de OD muy inferior a lo que permite la normativa guía. A su vez, el sitio 7 también difiere con todos los sitios monitoreados. De lo anterior se infiere que a partir del punto 7 el río comienza a evidenciar una recuperación en sus niveles de oxígeno, pero sin llegar a los valores del sitio antes de la descarga...Una concentración de oxígeno menor a 5 mg/L dificulta la vida de los peces, disminuyendo la diversidad de especies. Una concentración de OD menor a 3 mg/L (como ocurre en los sitios 3 a 6) es un nivel crítico donde muy pocas especies logran sobrevivir (Merlo, et al. 2011). Además, concentraciones de anoxia o hipoxia provocan olores desagradables, disminuyendo el valor paisajístico del cuerpo de agua...” (fs. 2098/2099; la negrita y el subrayado me pertenecen); y “...De este análisis surge como conclusión de que el caudal vertido por al EDAR y por ende, su carga de materia orgánica no permite una rápida recuperación del río Primero (Suquía) aguas abajo, implicando condiciones de hipoxia o anoxia que ponen en compromiso la vida acuática, pérdida del valor paisajístico y olores desagradables...” (fs. 2105; la negrita y el subrayado me pertenecen). Nótese que el informe previamente referido, conforme fuera transcripto, da cuenta de que la contaminación se mantiene durante un trecho del río incluso más extenso que el identificado por los actores en demanda, presentándose evidencias de recuperación de los valores previos al emplazamiento de la planta EDAR Bajo Grande recién en el km. 35. A modo de cierre y a fines de evidenciar de qué manera la situación descrita y respaldada por la prueba rendida en autos es demostrativa de un innegable daño al ambiente, conviene resaltar que “...Daño ecológico es toda degradación ambiental (Pasqualotto) que alcanza: 1) Al hombre, en su salud, seguridad o bienestar, en sus actividades sociales o económicas; 2) las formas de vida animal o vegetal; 3) el medio ambiente en sí mismo considerado, tanto desde el punto de vista físico como estético. La polución, que sirve para ‘graficar’ el daño ambiental, no lo agota pero ayuda a la comprensión del alcance directo o indirecto del menoscabo; a) Que perjudique la salud, la seguridad o el bienestar de la población; b) que origine condiciones adversas a la actividad

social o a la económica; c) que afecte las condiciones estéticas o sanitarias del medio ambiente; d) que lance materias o energía en desacuerdo con los patrones ambientales establecidos...” (MOSSET ITURRASPE, Jorge, ob. cit., p. 95). Resulta asimismo coherente lo expresado con la regulación normativa previamente referida, en particular el Código de Aguas provincial, que en su art. 183 dispone: “...A los efectos de este código, se entiende por aguas contaminadas las que por cualquier causa son peligrosas para la salud, ineptas para el uso que se les dé, perniciosas para el medio ambiente o la vida que se desarrolla en agua o álveos o que por su olor, sabor, temperatura o color causen molestias o daños...” (la negrita y el subrayado me pertenecen), regulando en el art. 185 que “...La alteración del estado natural de las aguas podrá efectuarse en los modos y grados que la autoridad de aplicación determine en los reglamentos que dictará, previa consulta con la autoridad sanitaria. Estos reglamentos estarán orientados a mantener y mejorar el nivel sanitario existente y posibilitar el mejor uso de las aguas...”. Resulta claro, además, que la situación del río Suquía en el tramo referido consagra una violación al derecho al uso común no excluyente de las aguas terrestres de libre acceso, consagrado por el art. 37 del mismo cuerpo normativo y que según el art. 38 comprende “...1°) Bebida, higiene humana, uso doméstico y riego de plantas...2°) Abrevar o bañar ganado en tránsito, navegación no lucrativa, uso recreativo y pesca deportiva...”. Da cuenta de ello asimismo el testimonio brindado por el Sr. Aldo Fabián ARIAS, Jefe del Área de Relaciones con la Comunidad de la Dirección de Hábitat Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Córdoba (fs. 1319/1320 vta.), del que se desprende que, a pesar de existir numerosos animales (como caballos, vacas o aves) y campos productivos de engorde de ganado, la mayoría de los habitantes de las comunidades ribereñas no hacen uso del río para que aquéllos abreen, producto de la contaminación. De otro costado, contundente resulta dicha declaración en punto a que, consultado sobre la percepción que tenían los habitantes de la zona, el testigo señala que “...la gente reclamó principalmente el tema del olor por la tarde, a partir de las 7



de la tarde. El olor aludido por las personas era olor a cloaca...”. En consecuencia, por la totalidad de los motivos expuestos y la ponderación de las probanzas aportadas a la causa, **debe tenerse por acreditada la producción de un daño al bien colectivo ambiental,** individualizado en el tramo del río Suquía que va desde el emplazamiento de la planta EDAR Bajo Grande y hasta el km 18 del Camino a Chacra de la Merced. **IX)** Que determinada la existencia del daño denunciado por los actores, y atento a las particularidades que caracterizan al daño ambiental y a las normas que gobiernan la responsabilidad emanada de su producción, aparece como conveniente tratar de manera conjunta lo relativo a la antijuridicidad, relación de causalidad y factor de atribución, elementos que, como se verá, están íntimamente interrelacionados, resultando superflua (si es que no contraproducente) su consideración por separado. Así, al hablar de antijuridicidad, claro resulta que ésta debe predicarse respecto de una o más acciones y/u omisiones concretas, atribuibles a los sujetos sindicados como responsables. Asimismo, para poder endilgar responsabilidad a estos últimos, esas conductas y/u omisiones deben guardar un nexo de causalidad adecuado con el daño cuya producción se ha tenido por verificada y, finalmente, debe presentarse un factor de atribución que dispare la consecuencia normativa. En el caso, habiéndose decidido el emplazamiento de la PROVINCIA como tercera interviniente en autos, a la par de la MUNICIPALIDAD como demandada, tal análisis deberá efectuarse en relación a la conducta desplegada por cada uno de los órdenes de gobierno. A tal fin, resulta oportuno recordar que “...**También el Estado puede cumplir los denominados hechos de polución. La Nación, las provincias y los municipios. Por acción o por omisión.** Por el obrar de sus funcionarios o de sus agentes; sea un obrar ilícito o lícito, en cumplimiento de planes debidamente aprobados...” (MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Daño Ambiental”, MOSSET ITURRASPE, Jorge - HUTCHINSON, Tomás - DONNA, Alberto Edgardo, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 74; la negrita y el subrayado me pertenecen). **X)** Que en cuanto a la MUNICIPALIDAD, huelga aclarar que la conducta apuntada como antijurídica es el **volcamiento de efluentes cloacales sin tratar o**

**indebidamente tratados al curso del río Suquía durante un largo período**, lo que habría provocado los daños *supra* descriptos, volcamiento cuya producción a lo largo del tiempo se encuentra ampliamente acreditada, como asimismo que dicha realidad obedeció al **deficiente funcionamiento de la planta EDAR Bajo Grande**. En tal sentido, analizando las constancias del amparo conexo, resulta que ya con fecha 26.09.2000, mediante Nota N° 624, la DiPAS ponía en conocimiento del Director de Redes Sanitarias y Gas de la Municipalidad de Córdoba la constatación efectuada por personal de la Dirección sobre “...Un volcamiento de barros mediante una conducción fuera de Normas, ubicada en la salida del líquido ya tratado que descarga al Río Suquía...” y “...Ausencia de Cloro Residual en muestras obtenidas en la cámara de salida del canal de descarga de la planta...”, emplazando a la MUNICIPALIDAD al retiro del caño en cuestión y a la mejora del tratamiento de los residuos (fs. 5/5 vta.). Posteriormente, mediante Resolución de fecha 10.10.2002, la PROVINCIA resuelve aplicar una multa a la MUNICIPALIDAD, al haberse advertido “...que parte del líquido crudo que estaba ingresando a la Planta, desbordaba por el vertedero, conduciéndose a través de una cañería hacia el canal de salida, con destino hacia el Río Suquía conjuntamente con el líquido tratado...” (fs. 8). Luego de ello, con fecha 8.05.2006, la PROVINCIA aplica nueva multa a la MUNICIPALIDAD, habiéndose constatado que “...de acuerdo al análisis físico-químico a muestra recolectada por parte de esta Dirección y practicado por el CEPROCOR, indicó como resultado valores objetables para descarga de efluentes líquidos (fs. 185/186). Asimismo, con fecha 6.08.2008, según fuentes periodísticas, “...Empleados de la planta de tratamiento de líquidos cloacales de Bajo Grande denunciaron que desde hace 30 días no cuentan con el cloro necesario para el tratamiento final de los fluidos. Por lo tanto, el río Suquía recibió todo ese período una alta carga de bacterias, entre ellas las peligrosas coliformes fecales...” (fs. 260). En igual dirección, el informe del Laboratorio de Microbiología Agrícola producido a requerimiento de la Fiscalía Federal N° 2 y presentado con fecha 10.12.2008 (fs. 816/817), daba cuenta de que “...Debido a la aceptada y bien

conocida escasa capacidad de tratamiento de la planta (ver nota adjunta),(según algunos informes la planta solo tienen capacidad para tratar menos de la mitad del efluente producido en la ciudad de Córdoba), al ingreso del efluente existe un sistema de desborde o sangría que vuelca directamente al río. En la visita realizadas se pudo observar que el caudal de este volcamiento (que se incorpora al agua tratada antes de llegar al río) tiene un caudal muy importante y que se están realizando obras de ampliación para permitir mayor caudal de desvío del crudo (by pass), a través de una cañería enterrada de 150 cm)...la planta vuelca en el río Suquia grandes volúmenes de líquido sin tratar y que en el líquido tratado persiste gran cantidad de materia orgánica disuelta debido a que no se utilizan sistemas de aireación...”. Consultadas las constancias de los presentes, resulta que el extremo fue incluso reconocido por la propia MUNICIPALIDAD mediante nota dirigida por la Dirección de Redes Sanitarias y Gas a la Secretaría de Infraestructura, Servicios Públicos y Ordenamiento territorial de fecha 29.09.2004, donde se lee “...La situación de hoy es que este Establecimiento Depurador vuelca agua insuficientemente tratadas de acuerdo a las normas provinciales vigentes, al río Suquia, producto de tener conectado al sistema de redes mayor población que la que puede tratar normalmente la planta...” (fs. 302). Diversos reportes periodísticos (fs. 309/325) dieron cuenta de la pervivencia de la situación durante los años siguientes, destacándose la existencia de conflictos entre la MUNICIPALIDAD y el Suoem con paralización del funcionamiento de la planta, la falta de insumos para su correcta operación y las reiteradas denuncias por nuevos volcamientos de efluentes sin tratar o con tratamiento mínimo. Reveladores resultan asimismo los dictámenes periciales emitidos por los peritos ingeniero civil e ingeniero químico en función de la medida cautelar oportunamente dictada por el Tribunal interviniente. Así, del dictamen del perito ingeniero civil, elaborado en septiembre de 2012 (fs. 1855/1887), se desprende que “...En todos los actos periciales realizados se observaron anomalías en el funcionamiento de la planta de tratamiento Bajo Grande...Se observaron en todos los actos periciales fallas mecánicas en componentes de la planta. En particular se observaron serios

problemas mecánicos (principalmente en los rodamientos) que afectaban el funcionamiento de los percoladores. En todos los actos periciales dos de los percoladores secundarios estaban fuera de funcionamiento. Una problemática común observada en los distintos actos periciales es que en la actualidad, la planta de tratamiento carece un sistema preciso de monitoreo de los caudales procesados por la planta de tratamiento lo cual es relevante para elaborar una curva de distribución de caudales erogados por la planta y de esta forma realizar la correcta operación de la misma (incluyendo la dosificación de cloro) y para evaluar los potenciales efectos de la descarga sobre el cuerpo de agua receptor (Río Suquía)...”. Nuevos recortes periodísticos ilustran también la continuidad de la problemática referida en los siguientes años (fs. 787/797 vta. y 867/874), llegando a declararse en agosto de 2014 la emergencia ambiental y sanitaria en la planta (fs. 929/932 vta.), sin perjuicio de lo cual durante el año 2015 se constató la continuidad de los problemas en el establecimiento municipal y el volcamiento de residuos sin tratar o indebidamente tratados (fs. 1013/1020). Finalmente, no puede dejar de considerarse, por la directa implicancia del funcionario en la materia, el testimonio del Ing. Edgar CASTELLO, Secretario de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba, vertido con fecha 9.03.2016. Del acta respectiva puede leerse “...la planta tiene falencias técnicas, tal como surge del expediente administrativo, tales falencias son de operación y mantenimiento en distintos procesos de la planta, por ejemplo, en las bombas de la cámara de ingreso, el lecho percolador, y uno de los más importantes es la falta de cloración del efluente. Agrega que las muestras obtenidas dieron muy mal en varios de los parámetros, con una baja calidad de tratamiento, fuera de norma. Agrega que con respecto a los parámetros de coliformes totales y fecales estaban fuera de norma. Aclara que se refiere desde el año 2004 a la fecha. Manifiesta que la última inspección se realizó el mes pasado y los parámetros continúan fuera de norma. Agrega que hay un bypass al río, y que en algunos casos hay volcamiento directo al río, al menos de parte del efluente. En momentos de mucho caudal...”. Debe ponerse de resalto que el carácter ilícito de dicho proceder sostenido en el tiempo resulta asimismo

indubitable, si se tiene presente que **los valores detectados respecto de los indicadores de contaminación exceden sobremanera los límites máximos fijados por la normativa respectiva**. En efecto, el Decreto 415/99, sobre Normas para la Protección de los Recursos Hídricos Superficiales y Subterráneos, establece en su Anexo III los límites máximos admisibles para las descargas de efluentes líquidos a cursos de agua superficiales, fijando como tope para los CT y CTT 5000 NMP/100 mL y 1000 NMP/100 mL, respectivamente, mientras que los valores de DBO5 deben ser iguales o inferiores a 50 mg/L. Por el contrario, y a modo ilustrativo, según el informe “IMPACTO DEL VERTIDO DE LA ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES (EDAR) BAJO GRANDE SOBRE EL RÍO PRIMERO (SUQUÍA)” (elaborado por el perito ingeniero químico designado), los valores de CT y CTT presentes en los muestreos del efluente de la EDAR Bajo grande superaron los valores máximos en cinco y cuatro de las once ocasiones, respectivamente, registrándose en algunos casos picos de 16.000.000 de CT y CTT, **equivalentes a tres mil doscientas veces y dieciséis mil veces los valores máximos tolerables**, respectivamente (fs. 2090). Por su parte, la demanda de oxígeno registró una media de 67,4 mg/L, excediendo los valores máximos permitidos en todas las campañas de monitoreo menos una (fs. 2089). Todo ello pone en evidencia el carácter ilícito del proceder de la MUNICIPALIDAD en su tarea de administración de la planta EDAR Bajo Grande. Así, no se encuentran en discusión la autoría por parte de aquélla de los hechos que se le endilgan ni su carácter antijurídico. **Tampoco cabe duda alguna respecto la relación causal existente entre los volcamientos ilegales y el daño producido al recurso ambiental**, el que queda evidenciado, además de por los informes ya reiteradamente analizados, por la **potentísima presunción que emana del cotejo de los indicadores de contaminación presentes en el curso del río Suquía antes y después del emplazamiento de la planta de tratamiento de residuos cloacales**, sin que surja ningún otro elemento que pueda siquiera remotamente explicar tal extremo. Sumado ello a la plena vigencia del **principio precautorio**, que impone desechar la falta de certeza científica

absoluta como razón para postergar la adopción de medidas que impidan la degradación del medio ambiente (art. 4, Ley 25.675, y Principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo), se obtiene que la única conclusión posible es atribuir a la conducta reprochable del municipio la causación directa del resultado ambiental adverso. Finalmente, clara resulta la legislación ambiental al establecer el **principio de responsabilidad**, también conocido como principio “contaminador pagador”, que implica que “...**El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan...**” (art. 4, Ley 25.675, la negrita y el subrayado me pertenecen) -lo que se ve también reflejado en el Principio 16 de la Declaración de Río-; como asimismo el factor de atribución objetivo como regla para la responsabilidad ambiental, al disponer que “...**El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción...**” (art. 28, Ley 25675; la negrita y el subrayado me pertenecen). No desconoce el suscripto que la propia Ley de Presupuestos Mínimos regula en su art. 29 supuestos de exención de responsabilidad, mas ellos requieren la acreditación por parte del responsable de que, a pesar de haber adoptado todas las medidas destinadas a evitar el daño, y sin mediar culpa concurrente (terminología que ha sido debidamente criticada por la doctrina, al introducir la noción de “culpa” en el ámbito de una norma que regla la responsabilidad objetiva), el daño se produjo por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien aquél no debe responder, nada de lo cual se verifica en el supuesto de marras. En efecto, lejos de acreditar la adopción de medidas de prevención adecuadas, ha quedado acreditado en autos el **deficiente funcionamiento de la planta EDAR Bajo Grande** en varias oportunidades, incluso soslayando la problemática de la capacidad máxima de tratamiento, producto de la falta de suministros, insuficiente cloración de los efluentes, maquinaria estropeada, conflictos con el personal, etc., lo que evidentemente imposibilita hablar de falta de “culpa” concurrente.

Mucho menos puede decirse que el daño ambiental relevado se haya producido por culpa (exclusiva ni de ninguna otra índole) de la víctima (en el caso, la sociedad y cada uno de sus integrantes, atento al carácter de bien colectivo del ambiente dañado) ni de tercero alguno. En relación a esto último, no escapa a la atención del magistrado que, en oportunidad de evacuar el traslado de la demanda, la MUNICIPALIDAD invoca la existencia de otros establecimientos (canteras, basurales, etc.) emplazados a lo largo del curso afectado y que aportarían a la contaminación denunciada. No obstante, de las constancias de la causa emana que, en oportunidad de relevarse la situación de los mentados establecimientos (fs. 1074/1104 vta.), se detectó que **muchos de ellos se encontraban cerrados y/o inactivos**, mientras que los que se hallaban en actividad **no contribuían a tal polución de la manera pretendida por el ente municipal**, toda vez que no efectuaban volcamientos al río Suquía o, de hacerlo, los efluentes no tenían la caracterización química y bacteriológica adecuada para explicar los indicadores detectados en el curso de agua, de lo cual da cuenta, asimismo, el testimonio vertido por el Dr. Adrián Alfredo RINAUDO, Director de la Policía Ambiental de la Provincia de Córdoba (fs. 1314/1316 vta.). A más de ello, cabe acotar que, incluso de considerarse que el funcionamiento de tales establecimientos pudiera haber influido en cierta medida en los niveles totales de polución del recurso ambiental acuático, no puede soslayarse que la legislación ha previsto específicamente dicho supuesto, disponiendo que “...*Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad...*” (art. 31, Ley 25675; la negrita y el subrayado me pertenecen), lo que conduciría a idéntico resultado. Todo ello lleva a determinar que la MUNICIPALIDAD es civilmente responsable del daño ambiental por ella ocasionado, lo que así se decide. **XI**) Que a la misma conclusión se arriba al analizar la responsabilidad de la PROVINCIA, aunque por diversos motivos. En efecto, en el caso del Estado provincial no se puede hablar de autoría del daño en el sentido de una

acción positiva que haya ocasionado la contaminación ambiental. Por el contrario, su **responsabilidad radica en la omisión del ejercicio (adecuado, efectivo y sostenido en el tiempo) del poder de policía en materia ambiental, máxime tratándose el río Suquia de un bien cuyo dominio originario le pertenece**, conforme fuera puesto de resalto en oportunidad de analizar la legitimación pasiva de la demandada. Como puntapié inicial, cabe traer a colación lo normado por la Ley 7343, que expresamente dispone que: “...*Cuando la calidad de las aguas se hubiera degradado en forma incipiente o corregible, alterando de modo perjudicial su mejor utilización, la Autoridad de Aplicación adoptará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, las medidas que sean necesarias para mejorar la calidad de dichas aguas...*” (art. 12); “...*Será responsabilidad de las personas y/o entidades que ocasionen la contaminación: limitar, quitar, limpiar y/o restaurar a su costo y cargo los incidentes relativos a la degradación y contaminación del agua. En caso de incumplimiento los organismos gubernamentales competentes deberán proceder a las operaciones de contención, remoción, limpieza y/o restauración cargando los gastos que demanden tales operaciones a las personas y/o entidades responsables de la degradación o contaminación mencionadas...*” (art. 16); y “...*Los distintos organismos gubernamentales competentes en materia de conservación, preservación, defensa y mejoramiento del ambiente establecerán mecanismos de control y sistemas de monitoreo o vigilancia ambiental para mantener criterios de calidad de agua que se hubieran fijado...*” (art. 17). Es que, la omisión en el ejercicio o el ejercicio deficiente o ineficaz del poder de policía ambiental por parte de la Administración Pública da lugar a una **falta de servicio**, al omitir fiscalizar o fiscalizar de manera deficiente una determinada actividad que posibilita la contaminación. En relación a ello, se ha dicho que “...existe un orden público ecológico que puede ser definido como ‘la ausencia de hechos o actividades capaces de degradar o dañar ilegal o irreglamentariamente el ambiente en tanto que bien jurídico’. Tal orden público ecológico es una categoría jurídica que legitima la potestad (poder-deber) ordenadora del estado en materia de conservación,



defensa y mejora ambiental. En particular, funciona como base o fundamento para el ejercicio de facultades normativas (poder de policía) que se traducen en prohibición, restricción y control de actividades capaces de degradar o alterar el bien jurídico ambiental. Este orden público ecológico es la base ideológica que legitima -y exige- todas las medidas de control, regulación, vigilancia y prohibición de esas actividades, es decir, la llamada policía administrativa en lo ambiental o policía ambiental. Este bien jurídico es tutelado tanto administrativa como judicialmente, teniendo los órganos correspondientes competencia material para la aplicación de sanciones en materia ambiental, y para conocer de las controversias sobre el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales renovables, y los jueces, además, para aplicar sanciones en materia de delitos contra el ambiente, así como para dictar medidas cautelares o de seguridad que sean necesarias en el curso de un proceso, a fin de evitar consecuencias degradantes para aquél. En relación con la tutela administrativa, ella se materializa, en primer lugar, en la categoría-actividad de policía administrativa en lo ambiental mediante modalidades de prevención (medidas de seguridad), represión (sanciones administrativas) y reparación o restauración (medidas complementarias a las sanciones administrativas); policía ambiental que puede verse desde un triple ángulo normativo, orgánico-funcional y material...**existe un orden público ecológico o ambiental que faculta e impone el ejercicio de una policía administrativa en lo ambiental, o policía ambiental, mediante la cual deben evitarse y controlarse las actividades degradantes del ambiente. Se trata de una potestad y, por tanto, de una facultad-deber de la Administración Pública. Y como reverso de tal obligación administrativa, los particulares tienen un derecho a la protección ambiental y a la reparación, por parte de la Administración de los daños que les cause por el ejercicio inadecuado o por la ausencia de ejercicio de su potestad administrativa...**” (HUTCHINSON, Tomás, ob. cit, p. 244/246; la negrita y el subrayado me pertenecen). En el caso, en oportunidad de evacuar el traslado de la demanda, la PROVINCIA señala: “...En cuanto a la Fundación actora, sus

objetivos de creación planteados por Estatuto le impiden la pretensión de reparación pecuniaria propuesta, ya que no sólo se excede el objeto para el cual ha sido autorizada a funcionar, sino que se convertiría, de ser destinataria de fondos públicos con tal cometido, en una especie de brazo ejecutor sin controles presupuestarios adecuados...” (fs. 812 vta.). Ello va en línea con lo manifestado previamente por el apoderado de la MUNICIPALIDAD, quien señalara que “...En cuanto a la Fundación actora, sus objetivos de creación planteados por Estatuto le impiden la pretensión de reparación pecuniaria propuesta, ya que no sólo se excede el objeto para el cual ha sido autorizada a funcionar, sino que se convertiría, de ser destinataria de fondos públicos con tal cometido, en una especie de brazo ejecutor sin controles presupuestarios adecuados, de políticas que competen exclusivamente a los órganos municipales y provinciales a los que la Constitución Provincial y leyes inferiores le atribuyen tales funciones. Desde el punto de vista de la división republicana de funciones, la Fundación estos ciudadanos asociados aspiran a inmiscuirse en tareas propias de los entes estatales...” (fs. 404). No obstante ello, el representante de la PROVINCIA aduce luego “...**mi representada ha actuado imponiendo multas al Estado Municipal**(a través de la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento) por el volcamiento al lecho del río de líquidos cloacales sin el debido tratamiento (se acompañó en demanda copias de las resoluciones respectivas;) . De todos modos, **se encuentra por demás probado que la aplicación de multas a un Estado no asegura una respuesta efectiva de parte del multado**; remarcando lo dicho respecto de que toda solución que se determine sobre el punto tiene que tomar en cuenta gran cantidad de factores, todos de importancia meridiana, resultando por ejemplo ‘imposible’ disponer la ‘clausura’ de dicha planta de tratamiento, pues podrá entenderse el mayor ‘desastre’ ambiental que ello produciría en toda la ciudad, al no funcionar la misma...” (la negrita y el subrayado me pertenecen). De los fragmentos transcritos se desprende que **tanto la MUNICIPALIDAD como la PROVINCIA rechazan la potencial ejecución de tareas de recomposición ambiental por parte de la FUNDACION**, con fondos públicos

que el Tribunal ordenare destinar a ello, lo que asimismo, consideran, sería violatorio de la división de poderes propia de la forma republicana de gobierno, **al entender que se trata de funciones reservadas a la Administración.** No obstante, la propia PROVINCIA, luego de poner de resalto la imposición de sanciones a la MUNICIPALIDAD por la contaminación oportunamente relevada, reconoce la ineficacia de tal estrategia para lograr el cumplimiento de las mandas legales y constitucionales vinculadas a la protección del medio ambiente. Entonces, si ni la entidad actora ni el Poder Judicial pueden inmiscuirse en tal función, la MUNICIPALIDAD es renuente en cumplirla y la única estrategia desplegada por la PROVINCIA (imposición de sanciones pecuniarias) es reconocida por ella misma como ineficaz, cabe preguntarse: ¿por qué el Estado Provincial, en ejercicio de su poder de policía, no arbitró las medidas necesarias para poner coto al obrar dañoso del ente municipal? ¿Acaso debe la sociedad tolerar que los propios poderes estatales que han de velar por la protección de los bienes colectivos -por caso el ambiente-, sean quienes los vulneran o quienes, frente a su evidente y prolongada afectación, permanecen impasibles y se reconocen impotentes al respecto? Evidentemente la respuesta negativa se impone. Es que, del análisis de las constancias de estos obrados y las del amparo anterior que tengo a la vista, consideradas *in totum* por versar sobre una misma problemática ambiental que se remonta (al menos en cuanto está acreditado) a casi dos décadas atrás, se advierte que **el obrar de la PROVINCIA en la prevención y/o reparación del daño ambiental causado por el deficiente funcionamiento de la EDAR Bajo Grande ha sido evidentemente insuficiente.** En efecto, entre la fecha de inicio del mentado amparo (2003) y la de suscripción de los Convenios celebrados entre el Estado nacional y el provincial, y entre éste y el municipal, para ampliación de la red cloacal y renovación de la planta de que se trata (2015/2016) -sobre los que se volverá más adelante-, la actividad de la PROVINCIA relativa a la contaminación relevada se ha limitado a la imposición de sendas multas (por Resoluciones de fechas 10.10.2002 y 8.05.2006) y a la provisión de agua potable a los vecinos de la zona afectada, en

cumplimiento de la manda cautelar dictada en el proceso de amparo anterior (26.11.2003; fs. 58), permaneciendo, por lo demás, prácticamente inerte frente al sostenido reclamo de los afectados y la profusa difusión periodística de la problemática. No desconoce el suscripto que asiste razón a la PROVINCIA en cuanto a que una medida extrema, como la clausura de la planta EDAR Bajo Grande, sería de cumplimiento virtualmente imposible y traería aparejados problemas mayores que los que se pretende solucionar. No obstante, es precisamente tarea de la Administración, en ejercicio del poder de policía ambiental, el diseño y ejecución de las políticas generales y/o medidas concretas tendientes a la prevención y/o reversión de los fenómenos de contaminación, no pudiendo la PROVINCIA escudarse en la ajenidad de la producción material de los daños, pues resulta claro que el cumplimiento de sus competencias constitucional y legalmente atribuidas no se limita a una obligación de no hacer, de no contaminar, sino que implica la instrumentación de acciones positivas tendientes a evitar que cualquier otra persona, sea esta humana o jurídica, pública o privada, contamine. Así lo ha entendido también la doctrina al señalar que “...Existe un deber del Estado de tutelar eficazmente el ambiente. Resulta indudable que el Estado se encuentra obligado a perseguir el objetivo ambiental de manera positiva... Tal obligación estatal no se reduce a efectuar controles o imponer sanciones, pues: ‘Cuando la norma constitucional dice que estas autoridades proveerán a la protección de este derecho a un ambiente sano, apunta no sólo a una obligación por omisión para no dañarlo, sino a prestaciones positivas, para lograr cuanto hace falta en orden a preservarlo, a evitar que otros lo alteren o destruyan, a recomponerlo, etcétera, y para exigir de los particulares cada deber concreto en cada circunstancia en la que el ambiente quede comprometido o perturbado’...” (HUTCHINSON, Tomás, ob. cit, p. 309; la negrita y el subrayado me pertenecen). Muy poco ha realizado en tal empresa la PROVINCIA, limitándose -conviene reiterar-, a la imposición esporádica y reconocidamente ineficaz de sanciones aisladas, producto de inspecciones de la ex DiPAS, y al cumplimiento de mandas judiciales ineludibles, asumiendo una postura marcadamente

pasiva al respecto, lo que, a criterio del suscripto, dispara su responsabilidad por omisión antijurídica, debiendo así considerárselo. **XII)** Que acreditado el daño denunciado y determinada la responsabilidad de las demandadas, la procedencia del reclamo incoado se torna indubitable. Ahora bien, conforme fuera anticipado, dicho reclamo contiene, en realidad, dos pretensiones, peticionándose en primer término la recomposición del ambiente dañado y, con carácter subsidiario y de resultar fácticamente imposible tal recomposición, la indemnización sustitutiva. En relación a ello, debe decirse que el mentado orden de prelación en la consideración de las pretensiones obedece no sólo a la forma en que han sido planteadas, sino a las claras disposiciones de la legislación que rige la materia, normativa que, como fuera expuesto, impone la prevención como prioridad y, frente a la constatación del daño ya consumado, jerarquiza a la recomposición por sobre la pretensión resarcitoria (art. 28, Ley 25.675). De ello se colige que, **a fines de determinar los términos en que se acoge el reclamo, resulta imprescindible dilucidar previamente si la recomposición del recurso ambiental dañado constituye o no un resultado técnicamente viable**, evitando así un pronunciamiento de condena que imponga el cumplimiento de una obligación de imposible realización, asimismo ineficaz para dar respuesta a los intereses comprometidos. Empero, analizadas las constancias de la causa, en especial los Convenios celebrados entre el Estado nacional y el provincial, y entre éste y el municipal, para ampliación de la red cloacal y renovación de la planta EDAR Bajo Grande, y los informes rendidos por la PROVINCIA a requerimiento del Tribunal relativos al estado de avance de las obras allí indicadas, se advierte que, a pesar del cumplimiento de las medidas para mejor proveer oportunamente dictadas, **resulta imposible en esta oportunidad y conforme al material probatorio disponible la determinación de la referida factibilidad** y, por ende, del preciso contenido de la condena relativa al daño ambiental producido. En efecto, mediante Convenio N° 13 de fecha 11.12.2015 (titulado “CONVENIO MARCO DE COLABORACION ENTRE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CRÓRDOBA

PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS CLOACALES”; fs. 1395/1397), la PROVINCIA y la MUNICIPALIDAD establecen el marco para el desarrollo de los aspectos concretos del acuerdo, mediante la celebración de convenios específicos (fs. 1396). Seguidamente, a través del Convenio N° 14 (denominado “ACTA ACUERDO”; fs. 1398/1399), dichos Estados puntualizan las obligaciones a cargo de cada uno de ellos a los fines de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Convenio Marco. En concreto, la PROVINCIA se compromete allí a “...Financiar y Ejecutar las obras necesarias con el objeto de lograr la ‘Ampliación de la Capacidad de Tratamiento de Líquidos Cloacales de la Ciudad de Córdoba’ en SIETE MIL ( 7.000) M3/H...” (cláusula PRIMERA) y a “...Financiar y Ejecutar las obras necesarias a los fines de la ‘Ampliación Complementaria de la Capacidad de Tratamiento de Líquidos Cloacales de la Ciudad de Córdoba’ en otros SIETE MIL ( 7.000) M3/H, adicionales a los descriptos en la Cláusula Primera del presente...” (cláusula TERCERA), estimando el monto a aportar a los fines de cumplir las obligaciones asumidas en la suma de \$ 2.240.000.000 (cláusula QUINTA). Por su parte, la MUNICIPALIDAD se comprometía “...a Financiar y Ejecutar los correspondientes ‘aliviadores, Refuerzos y demás Obras Complementarias’ de manera de garantizar la conducción y el arribo de los líquidos cloacales provenientes del ‘Radio Servido Actual’ al Establecimiento Depurador de Aguas Residuales (E.D.A.R.), para su debido tratamiento...” (cláusula SEGUNDA), como asimismo a “...Financiar y Ejecutar las correspondientes ‘Redes Colectoras’...” a fines de ampliar el Radio Servido (cláusula CUARTA). Asimismo, mediante Convenio N° 001 de fecha 26.01.2016 (rotulado “CONVENIO DE COLABORACIÓN FINANCIERA ENTRE ESTADO NACIONAL Y LA PROVINCIA DE CÓRDOBA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS HÍDRICAS Y DE SANEAMIENTO EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”; fs. 1400/1403), el Estado nacional se comprometía a “...arbitrar las medidas necesarias a su alcance, a los fines de regularizar el financiamiento acordado para obras hídricas y brindado a la Provincia, en el marco del Convenio suscripto con fecha 27.03.2015...” (cláusula

SEGUNDA), como así también a financiar en un sesenta y siete por ciento (67%) las obras de saneamiento cloacal urbano de los colectores y la Planta Depuradora de Líquidos Cloacales, presupuestada en \$ 2.241.875.600,25, haciéndose cargo la PROVINCIA del restante treinta y tres por ciento (33%) del financiamiento (cláusula SÉPTIMA). Luego de suscitado el conflicto de competencia que fuera resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones interviniente, asignando competencia a este juzgador para conocer en autos, los presentes pasan a resolver con fecha 15.05.2018. No obstante, con fecha 13.02.2019, advirtiendo el Tribunal la existencia de los Convenios *supra* referidos y la carencia de información respecto al estado de avance de las obras en ellos comprometidas, se ordena, como medida para mejor proveer, la producción de informes sobre tal extremo. En función de ello, a fs. 1603/1634 la PROVINCIA agrega el informe requerido, el que daba cuenta del progreso de las obras vinculadas a la colocación de los Colectores Troncales Norte, Noroeste, Sur, Centro y Sur 1 Nexo Villa El Libertador, y la ampliación de la capacidad de Tratamiento de la Planta Depuradora de Bajo Grande, con dos nuevos módulos de 5000 m<sup>3</sup>/h cada uno, **obras que al 21.02.2019 se encontraban en un estado de avance general del 50,45%**, proyectándose su finalización para el 12.12.2019. De los términos del informe referenciado, se desprende que, **finalizadas que fueren tales obras, la capacidad máxima de tratamiento de la planta EDAR Bajo Grande se vería sensiblemente incrementada, agregándose una capacidad de tratamiento de 10.000 m<sup>3</sup>/h a la ya existente de 8.000 m<sup>3</sup>/h.** En relación a ello, la propia FUNDACION manifestaba que “...las obras que según el Gobierno de la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de Córdoba se están realizando en la Planta de Tratamiento de Bajo Grande implican un avance en la construcción de la planta de tratamientos de líquidos cloacales y **esto implicara en su futuro dejar de contaminar el Rio Suquia aguas abajo,** sin embargo de ninguna manera esto implica la eximición de responsabilidad por el daño ambiental causado por mas de 20 años a ese Rio.(Art.28,29 y 30 de la Ley25675...” (fs. 1701; la negrita y el subrayado me pertenecen). Posteriormente, a petición de la PROVINCIA y

atento al tiempo transcurrido desde el primer informe, con fecha 6.12.2019 se ordena su renovación. En virtud de ello, con fecha 6.04.2021 se agrega nuevo informe, producido por la Unidad Ejecutora de Obras Estratégicas, dependiente de la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia, del cual se desprende que, **para febrero del año en curso, el avance de las obras de ampliación de la planta EDAR Bajo Grande había alcanzado el 71%**, mientras que las vinculadas a los Colectores se hallaban completadas casi en su totalidad, con excepción del Colector Noroeste, cuyo avance era del 93%. No se especificaba allí, no obstante, la fecha estimativa de finalización de las obras. De tal guisa, efectuando una breve recapitulación sobre el análisis de las constancias de la causa y las probanzas arrojadas, resulta que al momento del dictado del presente resolutorio: **a)** se encuentra por demás acreditada la contaminación del río Suquía en el tramo que va desde el emplazamiento de la planta EDAR Bajo Grande, esto es, en el km. 2 ½ del Camino a Chacra de la Merced y hasta el km. 18 de dicho camino, al menos desde noviembre de 2003 a agosto de 2015, como así también que los niveles de polución guardan estrecha correlación con el deficiente funcionamiento de la estación depuradora, el que obedece (o, al menos, obedeció) tanto a la insuficiente capacidad máxima en el volumen de afluentes a tratar como a la falta de insumos y de mantenimiento de la maquinaria necesaria para la correcta operación de la planta, conflictos con el personal encargado de ésta, etc.; **b)** los últimos datos relativos a los indicadores de contaminación por volcamiento de efluentes cloacales deficientemente tratados datan de agosto de 2015, esto es, de hace más de seis años; **c)** entre 2015 y 2016, ya en trámite la presente causa, se celebraron Convenios entre los Estados nacional, provincial y municipal para el financiamiento y la ejecución de obras de ampliación de la red cloacal y de la planta EDAR Bajo Grande, las que se comenzaron a ejecutar en ese último año, y que para febrero del año en curso mostraban un grado de avance del 71% en lo relativo a dicha planta; y **d)** de los términos de los informes previamente referenciados, resulta que la ampliación de la planta EDAR Bajo Grande repercutiría en un considerable aumento de la capacidad máxima



de tratamiento de residuos cloacales, estimando al respecto la parte actora que serían suficientes para provocar el cese a futuro de la contaminación provocada. No obstante lo antedicho, pueden enumerarse una serie de incógnitas que arrojan oscuridad sobre el extremo a dilucidar (la factibilidad de la recomposición del recurso ambiental dañado), a saber: **a)** si a la fecha los indicadores de contaminación del río se mantienen similares a los relevados por última vez hace más de seis años o si se han modificado, y, en este último caso, en qué sentido y con qué intensidad; **b)** si las obras de ampliación de la planta de tratamiento EDAR Bajo Grande se hallan concluidas a la fecha o, en su defecto, en qué estado de avance se encuentran; **c)** si finalizadas que fueran dichas obras de ampliación, la planta tendría capacidad suficiente para tratar los niveles máximos de volumen de afluentes que diariamente recibe y que previsiblemente podría recibir en los años venideros, conforme a la expectativa de ampliación de la demanda producto de nuevas conexiones a la red cloacal; **d)** qué medidas accesorias sería necesario adoptar para garantizar que la planta pueda efectivamente funcionar en toda su capacidad, sin que la falta de insumos o de reparación de maquinaria averiada, u otros factores provoquen circunstanciales volcamientos de efluentes insuficientemente tratados al lecho del río; **e)** si conforme a lo vaticinado por la FUNDACION, el funcionamiento correcto y a máxima capacidad de la planta EDAR Bajo Grande aseguraría el volcamiento regular de efluentes cuyos valores biológicos y químicos se ajusten a los parámetros permitidos por el Decreto 415/99, y si ello determinaría el cese de la contaminación del río; y **f)** si el cese definitivo del volcamiento ilegal de efluentes conduciría *per se* a la eventual recuperación del tramo del río referido por los actores, de manera de que en su curso se observen valores similares a los registrados antes del emplazamiento de la planta, y, en su caso, qué plazo estimado insumiría tal proceso natural de recomposición, o si, por el contrario, se requeriría llevar a cabo acciones positivas para lograr dicho resultado. Por los motivos expuestos, y haciendo uso de las amplias facultades ordenatorias y de conducción del proceso que confiere al suscripto la normativa nacional y provincial en la materia, este

juzgador estima pertinente para la definitiva resolución de la pretensión relativa a la recomposición ambiental/indemnización sustitutiva, **ordenar la producción de un informe integral y actualizado que dé cuenta del estado en que se encuentra en el presente la problemática ambiental** aquí ventilada. Tal informe deberá contener, como mínimo: **1) tres mediciones** (practicadas sobre muestras extraídas en intervalos no menores a dos semanas) **comparativas de los indicadores químicos y biológicos** (particularmente los vinculados con contaminación por residuos cloacales) presentes en el curso del río Suquía con anterioridad al emplazamiento de la planta EDAR Bajo Grande y con posterioridad a dicho punto, como asimismo sobre los propios efluentes volcados, repitiendo las mediciones en el curso fluvial cada dos kilómetros, hasta el km. 18 del Camino a Chacra de la Merced; **2) un reporte sobre el estado de avance de las obras de ampliación de la planta EDAR Bajo Grande,** ordenada por la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento y ejecutada por SUPERCIMENTO S.A.I.C. (Expediente Provincia: 0672-005688/2015; Expediente ENOHSA 231/2016) y, de hallarse inconclusas, una proyección estimativa sobre la fecha de finalización; **3) una descripción pormenorizada y justificada del funcionamiento**-tanto actual como proyectado al momento de finalización de las obras, de corresponder- **de la planta EDAR Bajo Grande,** que incluya la capacidad máxima de tratamiento de residuos cloacales, el estado de conservación y mantenimiento de la maquinaria involucrada, la regularidad en la provisión de insumos necesarios para dicho tratamiento y cualquier otro factor que se considere útil y esclarecedor sobre el punto; **4) una enumeración detallada de los insumos** mensualmente requeridos para la correcta operación de la planta EDAR Bajo Grande **y de las medidas periódicas de inspección y mantenimiento** necesarias para garantizar la permanente operatividad de las maquinarias allí instaladas; **5) una explicación razonada y fundada del impacto que la ampliación de la estación depuradora ha tenido o tendría,** según corresponda, **sobre la calidad de los efluentes volcados al Río Suquía,** especificando la **factibilidad de que dicho material orgánico respete los valores máximos**

**tolerables definidos por el Decreto 415/99**, o, en su defecto, indique **los valores que razonablemente se podrían obtener** si la planta funciona dentro de su capacidad máxima de tratamiento y en óptimas condiciones de procesamiento en cuanto a insumos y operatividad de maquinarias; y 6) **la determinación de la repercusión que el cese de los volcamientos ilegales estaría teniendo y/o tendría a futuro sobre los niveles de contaminación registrados en el curso del río Suquía en el tramo de que se trata**, especificando si el solo transcurso del tiempo resultaría suficiente para lograr el saneamiento natural del recurso ambiental, retornando a valores similares a los registrados con anterioridad al emplazamiento de la planta -y, en tal caso, qué tiempo se estima insumiría dicho proceso-, o si resulta conveniente y/o necesario emprender acciones positivas para alcanzar esa recuperación -y, en dicho supuesto, cuáles serían tales medidas-. Atento a la trascendencia de la cuestión a dilucidar y los intereses involucrados, y a fines de garantizar una mayor imparcialidad en la producción del informe requerido, **su producción deberá ser encomendada a un organismo público independiente de la MUNICIPALIDAD y la PROVINCIA**, preferentemente por parte de la Universidad Nacional de Córdoba, a través de las dependencias correspondientes, **quedando los costos irrogados** (los que deberán ser oportunamente informados en los presentes) a **cargo de la MUNICIPALIDAD y la PROVINCIA, por partes iguales**. Dicho informe **habrá de ser presentado en un plazo máximo de seis meses de haber adquirido firmeza la presente**, término que sólo podrá ser prorrogado por pedido de los interesados formulado con anterioridad a su vencimiento y fundado exclusivamente en causas ajenas a las demandadas y que hayan provocado demoras en su producción. **El incumplimiento de dicha manda dará lugar a la aplicación de una multa a cargo de cada una de las demandadas (art. 74, Ley 10.208), equivalente a 10 jus por cada día de demora, a favor de la FUNDACION**, pudiendo tal monto ser oportunamente revisado de persistir la reticencia de las accionadas. En este punto, resulta conveniente aclarar que la aplicación de la normativa provincial a los fines de la eventual imposición de la multa previamente referida no resulta

contradictoria con lo anteriormente expresado en relación a la inaplicabilidad de dicha legislación a la cuestión relativa a las respectivas legitimaciones activa y pasiva. Es que, mientras lo tocante a la legitimación para demandar y para ser demandado es una cuestión eminentemente sustancial, que se rige por la ley vigente al momento del acaecimiento de los hechos en virtud de los cuales se reclama (máxime considerando que la interposición de la demanda en autos fue también previa a la entrada en vigencia de la norma provincial), la multa de que se trata está prevista por la legislación en cuestión para el supuesto de **incumplimiento de mandas judiciales** dictadas en procesos ambientales (conf. art. 74, Ley 10208), lo que da cuenta de su neto carácter procesal, y de allí su aplicabilidad inmediata a los juicios en trámite, tal como el caso de marras. De manera complementaria, y a fines de evitar mayores dilaciones en la resolución de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, habrá de **requerirse del Estado Provincial** la presentación, en el **mismo plazo** otorgado para la producción del informe previamente referido, de un **Programa de Reconstrucción Ambiental** para dar respuesta a la problemática relevada. En dicho programa, la PROVINCIA deberá determinar, dando explicaciones con adecuado respaldo técnico y científico: **a)** la factibilidad de alcanzar la reconstrucción del recurso ambiental dañado, de manera que en éste se registren valores químicos y biológicos similares a los presentes en el curso del Río Suquía con anterioridad al emplazamiento de la planta EDAR Bajo Grande; **b)** en caso afirmativo, deberá expresarse justificadamente si tal saneamiento se producirá por el mero transcurso del tiempo, sumado al cese de los volcamientos ilegales, o si, por el contrario, se impone la implementación de medidas positivas para alcanzar ese resultado; **c)** en este último caso, indicar detalladamente cuáles son esas medidas y en qué plazo podrían implementarse. Nótese que la imposición de tal manda en cabeza de la PROVINCIA obedece a que, a pesar de ser la MUNICIPALIDAD la causante directa de la contaminación denunciada en autos, es aquella la titular del dominio originario del río Suquía y, conforme lo oportunamente expresado al analizar su responsabilidad, la obligada a la preservación del

recurso ambiental en cuestión, incluso frente a hechos contaminantes perpetrados por terceros. Ello no implica, en modo alguno, que la ejecución de las obras que eventualmente se ordenen y sus costos hayan de ser afrontados exclusivamente por aquélla, cuestión sobre la que se emitirá oportuno pronunciamiento, de corresponder. La presentación de dicho informe por la PROVINCIA lo será bajo los mismos apercibimientos prescriptos anteriormente, sin perjuicio de la posibilidad de emplazamiento a la FUNDACION a los fines de presentación de un programa de recomposición ambiental, de resultar el mismo posible. Finalmente, presentados el informe y el programa requeridos y eventualmente evacuados los traslados correspondientes, se dictará nuevo pronunciamiento, dando respuesta definitiva sobre las pretensiones introducidas, de resultar ello posible, o fijando las pautas para el eventual dictado de resolución definitiva. Nótese que el proceder del Tribunal en el sentido indicado - el dictado de la presente resolución con carácter provisorio, la que habrá de ser oportunamente complementada por otra de carácter definitivo-, además de hallar asidero en la ya referida normativa específica sobre la materia, habiendo echado mano de tal mecanismo la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el *leading case* “Mendoza”, no resulta tampoco extraña o anómala en relación a la normativa procesal local. En efecto, un supuesto similar se encuentra expresamente contemplado en los art. 334 y 335, C.P.C., dispositivos que autorizan el diferimiento en la determinación del concreto contenido de la condena pronunciada por el Tribunal, previsión que, si bien refiere a casos de falta de liquidez de la obligación cuyo cumplimiento se ordena, resulta aplicable por analogía a los presentes, habida cuenta de que se trata, precisamente, de un caso en que la procedencia del reclamo resulta indubitable, mas no se verifican en esta oportunidad las condiciones necesarias para la exacta individualización de los términos en que aquél se acoge. **XIII)** Las costas deben ser impuestas a las demandadas, en su calidad de vencidas (conf. art. 130, C.P.C.). **XIV)** Que respecto de los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, Dres. Yamila E. NAJLE y Juan M. PICOLOTTI, atento a la imposibilidad de determinar la base regulatoria en esta instancia,

corresponde estimarlos en forma provisoria en el mínimo legal establecido para el juicio de que se trata, igual a veinte (20) jus (conf. arts. 26, 28, 36, 108 y conc., Ley 9459), monto que, atento al valor actual del jus, asciende a la suma de Pesos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Treinta con veinte centavos (\$ 58.930,20), la cual corresponderá conjuntamente a ambos letrados. Ahora bien, respecto a la proporción, atento a las etapas cumplidas por cada uno de ellos y la entidad de las labores desplegadas, considerando que la renuncia de la Dra. NAJLE se produjo con fecha 29.12.2011 (fs. 780), esto es, con anterioridad a la apertura a prueba, estimo justo y equitativo distribuirlos en un ochenta por ciento (80%) en favor del Dr. PICOLOTTI y en un veinte por ciento (20%) en favor de la Dra. NAJLE. A ello debe adicionarse la suma de Pesos Ocho Mil Ochocientos Treinta y Nueve con cincuenta y tres centavos (\$ 8.839,53), correspondientes al art. 104, inc. 5, Ley 9459, la que corresponderá a ambos letrados en conjunto y por partes iguales. Los honorarios regulados llevarán intereses desde la presente resolución y hasta su efectivo pago (conf. art. 35, Ley 9459), a una tasa igual a la **tasa pasiva de uso judicial con más el dos por ciento (2%) nominal mensual.**

**XV)** A mérito del modo de imposición de costas, no corresponde regular honorarios a los Dres. Jorge Alejandro SPADONI, Marcelo CRISTAL OLGUIN, María Victoria TEME, Silvio Casimiro PARISATO, Mariana Beatriz MISETA, Juan Manuel DELGADO, Sebastián Cruz LOPEZ PEÑA, Gustavo Daniel LAUCIRICA, Jorgelina ISRAILEVICH y Gustavo Adolfo QUILES (conf. art. 26, Ley 9459, *a contrario sensu*). Por todo ello, y lo dispuesto por arts. 41, 43, 75, inc. 22, 124 y conc., Constitución Nacional; 7, y conc., Código Civil y Comercial; 1, 2, 3, 4, 5, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y conc, Ley 25675; 66 y conc., Constitución de la Provincia de Córdoba; 1, 37, 38, 183, 185 y conc., Ley 5589; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 12, 16, 17, 40, 41, 46, 50, 52, 53 y conc., Ley 7343; 1, 2, 3, 4, 5, 46, 47, 51, 71, 72, 73, 74 y conc., Ley 10.208; 130, 175, 192, 316, 325, 326, 327, 328, 329, 330 y conc., C.P.C.; 26, 28, 36, 104, 108 y conc., Ley 9459; y oído el Ministerio Público Fiscal, **RESUELVO: 1.** Hacer lugar a la demanda planteada por FUNDACION CENTRO DE DERECHOS HUMANOS Y

AMBIENTE, mediante apoderados, y los vecinos firmantes de la planilla denominada “Anexo I”, declarando la responsabilidad de la MUNICIPALIDAD DE CORDOBA y la PROVINCIA DE CORDOBA en la producción del daño ambiental denunciado en el río Suquía, en el tramo que va del km. 2 ½ al km. 18, por el deficiente funcionamiento de la Planta Edar Bajo Grande, en los términos expuestos en considerandos respectivos. **2.** Ordenar la producción de un informe por parte de un organismo público independiente de la MUNICIPALIDAD y la PROVINCIA, con el contenido, en los plazos y bajo los apercibimientos indicados en considerando XII. **3.** Ordenar la presentación de un Programa de Recomposición Ambiental por parte de la PROVINCIA, con el contenido, en el plazo y bajo el apercibimiento indicados en considerando XII. **4.** Diferir la emisión del pronunciamiento definitivo respecto de las pretensiones de recomposición ambiental/indemnización sustitutiva para el momento en que se encuentren agregados el informe y el programa mencionados en puntos precedentes y evacuados los traslados respectivos. **5.** Imponer las costas a la parte demandada vencida. **6.** Regular en forma provisoria los honorarios profesionales del Dr. Juan M. PICOLOTTI en la suma de Pesos Cuarenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Cuatro con dieciséis centavos (\$ 47.144,16), con más la suma de Pesos Cuatro Mil Cuatrocientos Diecinueve con setenta y siete centavos (\$ 4.419,77), correspondiente al art. 104, inc. 5, Ley 9459. **7.** Regular en forma provisoria los honorarios profesionales de la Dra. Yamile E. NAJLE en la suma de Pesos Once Mil Setecientos Ochenta y Seis con cuatro centavos (\$ 11.786,04), con más la suma de Pesos Cuatro Mil Cuatrocientos Diecinueve con setenta y siete centavos (\$ 4.419,77), correspondiente al art. 104, inc. 5, Ley 9459. **8.** Los honorarios regulados llevarán intereses desde esta resolución, del modo indicado en considerando pertinente. **9.** No regular honorarios a los Dres. Jorge Alejandro SPADONI, Marcelo CRISTAL OLGUIN, María Victoria TEME, Silvio Casimiro PARISATO, Mariana Beatriz MISETA, Juan Manuel DELGADO, Sebastián Cruz LOPEZ PEÑA, Gustavo Daniel LAUCIRICA, Jorgelina ISRAILEVICH y Gustavo Adolfo QUILES. **Protocolícese, hágase**

**saber y dese copia.-**

Texto Firmado digitalmente por:

**FONTAINE Julio Leopoldo**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.11.02